18



Præcipua Gloria tua est sæpius vincitur fiscus; cujus mala causa; nunquam est nisi sub bono Principe
Sueton.
Paneg. Adrian.

Non puto delinquere eum, qui in dubijs quæstionibus, contra Fiscũ facile responderit.
Modestin. lib. sing. de præscript.

Uias tuas Domine demostra mihi:
& semitas tuas edoce me.
Psalm. 24. v. 4.

P O R

LOS VEZINOS, Y PARROQUIANOS DE SANta Eulalia de Presno, Diocesis de Oviedo.

EL FISCAL ECLESIASTICO, Y D. GARCIA FRANcisco Uallcdor, Uezino de dicha Parroquia.

C O N

EL S. FISCAL DE SU MAG. DE LA CORTE,

Y

EL ABAD, Y MONGES DEL CONVENTO DE Villanueba de Oscos, Orden de San Bernardo.

S O B R E

La retencion de vn Brebe de su Santidad, para que conozca D. Juan Miguel de Cifuentes, Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Oviedo, per viam apellationis, *de la sentencia dada por el Doct. D. Esteban de Mena, Juez in Curia, del pleyto que letigarõ los Uezinos, y Parroquianos, cõ el Abad, y Mõges, sobre el Patronato absoluto de la Iglesia de S. Eulalia de Presno.*



RETENDEN LOS PARROQUIANOS, SE DECLARE no haver lugar à la retencion del Brebe intentada por el Señor Fiscal, y Convento, y que se mande entregar las Letras originales para vsar de ellas, segun el efecto en ellas cōtenidas.

2 Suponese para su inteligencia, haver letigado pleyto en el Tribunal Eclsiastico de la Ciudad de Oviedo, entre el Fiscal del Obispado, los Uezinos de Santa Eulalia de Presno, y Don Garcia Ualledor, con el Abad, Monges, y Convento de Uillanueba de Oscos, Orden de San Bernardo, sobre el Patronato absoluto de dicha Iglesia, su livertad en el vso de Capillas, Sepulturas, y mas preheminencias, en el qual substanciado, y concluso, se diò sentencia, por el Lic. D. Domingo Antonio Rosales, Cura de las Parroquias de S. Isidoro, y la Corte, Juez diputado (Sede vacante) declarando à favor de la libertad de dicha Iglesia.

3 De cuya sentencia, por parte del Abad, y Monges, se interpuso apelacion, para ante Monseñor Nūcio de estos Reynos, quien la cometiò al Doct. Mena, Juez Incuria, para su determinacion; en donde llevados los autos, despues de varios articulos, diò su sentencia, revocando la dada por el dicho Lic. D. Domingo Rosales, en parte, y confirmatoria en otras.

4 De la que dichos Uezinos, apelaron para su Santidad, *nomine propio*, à la que se mandò, que ATENTO AVIA NUNCIO EN ESTOS REYNOS, se les otorgaba ante èl, en ambos efectos, con el termino de 15. dias; à cuyo tiempo dicho Abad, y Monges, en los 3. de Noviembre de 1731. interpusieron su apelacion de nuevo, y pidieron se les entregassen ciertos Privilegios ori-

ginales, quedando copia, y ganaron letras de Monseñor Nuncio, con las que se emplazaron à dichos Vezinos, y mas interesados, pidiendo confirmacion, y revocacion respective.

5 Y dadose traslado à dichos Vezinos, saliero͂ oponiendose, haziendo relacion tener interpuesta su apelacion para ante su Santidad, *nomine propio*, para cuyo efecto, tenia recurridon à la Sede Apostolica, y suplicando se sirviesse de admitirles debajo de su immediata proteccion, con comission especial para su conocimiento, y de inibir; protestando de presentar la suplicatoria, y que en el interin, no conociesse dicho Nuncio: por estar absolutamente inibido, despues que apelaron para su Santidad, contradixieron su conocimiento, protestando la nulidad, y de qualquiera determinacion apelaron de nuevo para su Santidad, *nomine propio.*

6 Sin embargo de esta protesta, y contradicio͂, y sin hazer caso de la nulidad, en los 14. de Febrero de 1732. dicho Monseñor Nuncio, confirmò la sentencia del Doct. Mena, y mandò despachar executoriales, la que se notificò à los Vezinos; por estos se apelò para ante su Santidad, y se les otorgò en ambos efectos, con termino de 4. meses, y lo mismo al Monasterio, *quien ganò rescripto, y comission para diferentes Juezes Incuria*, y despues de barias recusaciones, lo fuè Don Juan Francisco de Ayala.

7 Ante quien comparecieron dichos Vezinos, y mas interesados, en 19 de Agosto de 1732. presentaron peticion afirmandose en dicha apelacion, interponie͂dola de nuevo, de la sentencia de Monseñor Nuncio, por la que sin embargo *de la declinatoria interpuesta*, co͂ tal defecto de *Jurisdiccion*, indefension, confirmò la del Doct. Mena; pidiendo se diesse por nula la de Monseñor Nuncio; porque aviendo apelado de la sentencia del Doct. Mena, y puesta debajo de la proteccion de su Santidad,

no avia

no avia podido conocer; cuyo refcripto avian obtenido de comifsion, para otros Juezes, pero por incuria de los Ajentes, no fe avia prefentado, ni obfervado la fuplicatoria de inhivicion, aviendole trafpapelado en los Correos, como juraban los Curiales, cuya nulidad deducian *principaliter*.

8 Que fe avia pedido, no conocieffe en efta caufa, por eftar cometida à otro Júez, y que fin evaquar efte articulo tan perjudicial, ni oir fus defenfas, en vn pleyto de tanto volumen, y circunftancias, fin darles tiẽpo para expreffar fus agravios; avia paffado à confirmar la fentencia del Doctor Mena, con total inordinacion, indefenfsion, alegaron otras razones, *pidieron reftitucion in integrum, nulidad de todo*, prefentaron nuevos inftrumentos, y papeles, con otros foros.

9 Y en vifta de todo, fe confirmò por dicho Ayala, la fentencia de Monfeñor Nuncio, *fin embargo de la nulidad introducida por dichos Vezinos, y que fe defpachafe executoriales, refpecto de fer tres fentencias.*

10 De cuya fentencia dichos Vezinos, ante dicho Ayala, apelaron para ante fu Santidad, y expreffando, y alegando la nulidad, afsi de la fentencia de Monfeñor Nuncio, por las razones arriba referidas, como de la de el mifmo D. Juan Francifco de Ayala, por no haver declarado expreffamente fobre la nulidad, *principaliter*, como eftaba deducida, y conftaba *incontinenti*, de el Brebe Apoftolico, fu fecha en 28. de Noviembre de dicho año de 31. de que haciã prefentacion, por el qual conftò, que desde dicho dia, ningun Juez pudo introducir à conocer de la mencionada caufa; concluyendo en pedirle les admitieffe dicha apelacion, por los remedios *de nulidad, notoria injufticia, y reftitucion in integrum, que ponian enforma, y juraban.*

11 Tambien dichos Uezinos, y Parroquianos de Prefno, ocurrieron ante fu Santidad, haziendo expre-

sion literal expecifica, y clara de todo este hecho, sin alterar, ni omitir palabra, ni circunstancia, demas, ni menos; que lo que và referido, pidiendo se sirviesse su Beatitud admitirles dicha apelacion, por los remedios de la nulidad, injusticia, y restitucion de las sentencias, de dicho Monseñor Nuncio, y D. Francisco de Ayala, por no haver podido conocer de la sentencia de el Doct. Mena, en virtud de la apelacion interpuesta, para ante su Santidad *nomine propio*, por notorio defecto de jurisdiccion, cuya nulidad, y excepcion declinatoria, le avian propuesto, y protextado.

12 Sobre la que deviò sobreseer, concediendo termino para ocurrir por el Brebe, presentarle, y usar de la suplicatoria de inhivicion, y que sobre dicha declinatoria, deviò tomar conocimiento prævio, como articulo perjudicial, y que no aviendoles oydo, si no passado à dar sentencia en lo principal, dentro de 15. dias (tiempo en que no pudo reconocer los autos, su volumen, y circunstancias) y sin concederles la expresion de agravios; se hazia patente, y clara dicha nulidad.

13 Que por lo mismo deviò, dicho Ayala, estimar la nulidad, injusticia notoria, con la restitucion *in integrum*, que le avia propuesto de dicha sentencia, y pronunciar *principaliter* sobre ella, como nueva accion, y deduccion, porque no pudo *lexitime* pronunciar en lo principal, sin evaquar dicha nulidad, y por lo mismo su sentencia, no hazia tercera conforme, por ser esta apelable, assi por los defectos de nulidad, y injusticia, en que no hazia numero para las *tres conformes*, como porque la restitucion *in integrum*, que estaba introducida, hazia primera sentencia; y vno, y otro remedio, capaz de hazer la sentencia apelable para ante su Santidad, *ac per consequens*, no haver podido despachar executoriales, concluyò, en suplicarle à su Beatitud, se sirviesse expedir su comission en forma, para que otro Juez Incuria, conociesse

cieſſe de la ſentencia, y apelacion de el Doct. Mena; eſtimando, y declarando, *incidenter, vel ex brebi ſumaria cognitione*, la nulidad, y injuſticia de las dos ſentencias, de Monſeñor Nunzio, y Doct. Ayala.

14 Hecha eſta relacion à ſu Santidad, con los teſtimonios, y inſtrumentos, que la calificaron, en Signatura de Juſticia (Tribunal à donde tocan ſemejantes remedios, y comiſsiones) ſe ſuſpendiò *el ſignarla*, y ſe deſpachò Brebe de el Prefecto de la Signatura, con relacion de toda la ſuplica, para que ſe citaſe, y emplazaſſe al Abad, y Monges de Villanueva de Oſcos, ocurrieſſen dentro de 60. dias, à oponer *de re iudicata, & excipere de cauſis nulitatis in juſticiæ, & reſtitutionis in integrum*, y que el Maeſtro Eſcuela, que entendia en la execucion, remitieſſe compulſoria, y teſtimoniales de las apelaciones, y mas que reſultaſſen de los autos, como vno, y otro reſulta del Brebe, que ſe mandò recoger.

15 Deſpues de dicha citacion al Monaſterio, y notificacion al Juez, que entendia en dicha executoria, ſe ocurriò por dichos Vezinos ante ſu Santidad, cō teſtimonio de lo principal de la cauſa, ſuplicandole ſe ſirvieſſe deſpacharle la comiſsion ſignada en forma, para q̄ ſe conocieſſe de la ſentencia de dicho Doct. Mena, con clauſula *circunſcriptis duabus vltimis ſententijs latis poſt apellationem interpoſitam ad Sedem Apoſtolicam, ac adverſus rem judicatam, & allia quæcumque præ juditialia in integrum.*

16 Lo que remitido *Aſignatura plena*, y diſputadoſe, ſe deſpachò comiſsion ſignada, y Brebe Apoſtolico, para que ſe conocieſſe *ex integro*, de dicha ſentē cia de el Doctor Mena, con el qual requeridole, à Dō Miguel Juan de Ciſuentes, Canonigo de la Santa Igleſia Cathedral de Oviedo, ſe le notificò Real Proviſsion del Conſejo, para recogerla. En cuyo tiempo dicho Abad, y Monges, hallaron la oportunidad tan premeditada, de

 deſpojar

despojar à dichos Uezinos de su libertad, clandestinamẽte, desobedeciendo, y despreciando las provisiones de la Real Audiencia de aquel Principado, à donde estaba *pendiente por recurso de fuerza*, desconfiando, y aun conociendo su poca justicia, y derecho.

17 En este hecho tan notorio, y cierto, que consta, y se evidencia de los autos, de vna, y otra instãcia, no era necessario detenernos en alegaciones, y defensas copiosas de textos, y Autores, quando ellos por si califican la clara justicia de los Vezinos, pero para que se acredite el lugar de S. Pablo. *Quia debitores sumus, sapientibus, & insipientibus*, se propondrã los fundamentos de dichos Uezinos, en tres discursos.

EN EL PRIMERO. SE PROPONDRA, QVE NO son retenibles los Brebes, fuera de los casos expressados en las Leyes del Reyno.

EN EL SEGUNDO. QVE NO LO SIENDO EL DE *contra tres conformes*, no se puede retener.

EL TERCERO. QVE AUNQVE FUERAN RETEnibles, no lo es el expedido à favor de los Vezinos, y Parroquianos de Santa Eulalia de Presno.

PRIMERO DISCURSO.

PARA que la justicia de dichos Vezinos, se manifieste sin la sospecha de criar fastidio à los señores Juezes, se siguirà el consejo de *Baldo*, *& quia quasi viã ferro aperit, qui per contraria transit*, poniendo primero, aunque sucintamente, los fundamentos de el señor Fiscal, deseando con igual laconismo, su respuesta, y satisfaccion.

19 Suponen dichos Vezinos, la inveterada costumbre,

tumbre, y la regalia de los Señores Reyes, para conocer, por razon del govierno æconomico, politico, paz, y quietud publica de ſus Vaſſallos, los Decretos, y Brebes Apoſtolicos, mandar ſe obedezcan, y no ſe cumplã los que la perturbaſſen, por no ſer animo de ſu Beatiſsima clemencia, la execucion de ſus Decretos, con daño vniverſal de la Republica Chriſtiana, *vt aſſerunt* D. Caſt. *de tercijs. cap.* 41. *num.* 182. D. Salg. *de Retent.* 1. *p. cap.* 1. *cum multis copioſius.* D. Salced. *de Leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 3. *cum ſequentib.*

20 Y que eſte conocimiento, probiene de derecho natural, Divino, y coſtumbre, lo exornã *præter allios* D. Covarr. *pract. cap.* 36. Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 103. Ceball. *quæſt.* 897. *à num.* 292. Cuya vniverſal coſtumbre, y regalia, ſe practica en los mas Tribunales de la Europa. Antun. *de donatiob. Reg. lib.* 1. *p.* 2. *cap.* 33. Pareja *tit.* 4. *per totas reſolut.* Narbon. *in Leg.* 59. *tit.* 4. *lib.* 2.

21 Que en eſte juyzio, no ſe incurre en el Canon de la Bulla de la Cena, ni los que impiden la execucion de las letras Apoſtolicas, por ſer ſolo el animo de informar à la Santa Sede, y ſaver ſu voluntad, que es lo q̃ ſe intẽta. D. Caſt. *loco citato.* D. Salg. 1. *part. de retẽt. cap.* 3. D. Salced. *lib.* 2. *cap.* 4. Pues ſe preſume, que hallãdoſe ſu Beatitud preocupado con tanta vniverſidad de negocios de toda la Chriſtiandad, ſe abria ſolicitado, ſi ſu expreſſa voluntad, y conocimiento de lo que ſe pidiò.

22 Que los reſcriptos contra las coſas juzgadas, no ſe cumplen. *Leg. impetrata. Cod. ſent. non rec. non poſſe. Leg. cauſas. Cod. de tranſat.* que eſtos reſcriptos ſon contra el titulo *ne liceat tertio provocare*, que el Papa de potencia ordinaria, no puede conceder reſcripto para tercera provocacion, *cap. tua nobis de apelationib.* q́ los Brebes contra ius, ſon duros, injuſtos, y no exequibles. *Leg. reſcripta. Cod. ſi contra ius de publica vtilitate.*

Que los pleytos ſe hizieran inmortales, y que ſi al Papa ſe le hiziera mencion de las *tres conformes* , no ſe expidiera, *cap. ſi quando de reſcriptis*, que de las tres conformes, ſe adquiriò vn derecho in adhicable al vencedor. D. Salg. *de retent.* 1. *part. cap.* 7.

23 Que la retencion de Brebes, no eſtà ſugeta, ni limitada à caſos , por depender del arvitrio de los ſeñores Juezes, los quales *ex cauſa ſibi benè viſa*, podràn retener los que les parecieren *ex ratione legis*, con extenſion de vn caſo à otro. D. Salg. 1. *part. de retēt. cap.* 9.

24 Y vltimamente, que en los propios terminos de la nulidad alegada por dichos Vezinos , por defecto de jurisdiccion en Monſeñor Nuncio, de el *cap. ſi duobus de apelationib.* no es de tanta eficacia, y tan abſoluta, que no ſe le aya podido adquirir jurisdiccion, aun que elidible, *ope exceptionis*, que ſe puede prorrogar *per comparationem cap. ſolicitudinē de apelationib.* Eſcacia *de apelationib. quæſt.* 17. *lim.* 2. *à num.* 12. Barb. *in colectania ad textum ſi duobus n.* 4. Pedro Barb. *in Leg.* 1. *de judicis art.* 1. *num.* 190. *idem* Eſcacia *de apelationib. q.* 10. *num.* 15. D. Salg. *de retent.* 2. *part. cap.* 31. *à numer.* 49.

25 *His tamen non obſtantibus*; el derecho de dichos Vezinos, es claro, pues no diſputamos la poteſtad de los Pricipes, para la quietud æconomica, politica, y vniverſal paz entre ſus Vaſſallos, ni la inteligencia de las Leyes de el Reyno, como ni tampoco la de los Papas, aſsi en el exercicio de ſu jurisdicion , como en la retencion de los Brebes: Lo que decimos es, que teniendo los Reyes, cometida la jurisdiccion æconomica à ſu Conſejo, ſolamente tendrà la que participada de la Real Perſona, como fuente de donde dimana, ſe les cometiere. Borrello *de præſta. Regi. Cathol. cap.* 21. *num.* 14. D. Salced. *de Leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 8.

26 Y como el Principe tiene expreſſado , por

ſus

ſus Leyes Reales, los caſos en que ſe debe de conocer en la retencion de Bullas, como ſon las Leyes 21. 23. 24. 25. 26. y 28. *de el tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* deben los ſeñores Juezes, y Conſejos, *ſalba venia*, contenerſe dentro de los limites de la conceſsion, ſin que puedan *tranſgredi*, lo no concedido en ellas. *Leg. ex ſtipulatione. Leg. poſt ſententiam Cod. de ſentent. & inter locut. Leg. fin. de ofic. præfe. vrbis.* D. Salg. *de Regi.* 4. *part. cap.* 3. *à num.* 44. y en las palabras de San Ambroſio *in lib. de parad.* ibi: *Siquid addas, vel de tradas, prevaſicatio videtur eſſe quædam mandati. idem* D. Salg. *de retent.* 1. *p. cap.* 10. *à num.* 41.

27 Y porque eſte Senador tan grabe, avia dicho lo contrario en el *cap.* 9. parece ſe retratò en eſte *cap.* 10. pues habla en retencion de Bullas, en que doctamente enſeña, no deverſe conocer, ſi no en los caſos concedidos literalmente por el Principe en ſus Leyes D. Salced. *dict. cap.* 6. *num.* 8.

28 Y aſsi, ò ſe ha de diſcurrir (ſin embargo de el capitulo 9. de el ſeñor Salgado) q̃ en las Leyes de el Reyno, ay mas caſos de los expreſſados en dichas Leyes del Reyno, como ſon, contra el Real Patronato, derogacion de el de Legos, contra la coſtumbre de los 3. Obiſpados, ù otros, la de admiſsion de Eſtrangeros à Beneficios en Eſpaña, las que impiden las Prevendas de oficio, de Cathedrales. Coadjutorias de Padres à hijos, ò ſubpreſion de Beneficios, en perjuyzio del culto Divino: O ſe ha de decir, y confeſſar por el ſeñor Salgado, que ſolamente en eſtos caſos, y no en mas, puede el Conſejo conocer, ſegun ſu miſma doctrina, *in dict. cap.* 10. *numer.* 41.

29 Lo que ſe comprueba de la vltima Ley 25. citada, en donde parece, que ante la Ceſarea Mageſtad de el Señor Emperador Carlos V. los Procuradores de Cortes, ſe quejaron de los agravios, que recivian

de las provisiones de Roma, en derogacion de las prehe minencias de el Reyno, y deseando la piedad de este Principe, que lo concedido por los Papas à estos Reynos, y lo que sus Leyes tenian dispuesto. Determina, y establece por su Ley, y Pregmatica sancion, en que no se derogue Patronato Real, ni de Legos, ni ningun Estrangero tenga Beneficios, ni pensiones, ni en lo que toca à Magistrales, y Doctorales, ni se admitan à Beneficios Patrimoniales. *Porque qualquiera cosa en derogacion de las cosas dichas, ò qualquiera de ellas trayria inconvenientes; por ende manda, que quando provision venga de Roma, en derogacion de ellas, ò qualquiera, que no se execute*, con que fue visto limitar estos casos, y excluyr los demas.

30 Esto se corrobora, en lo que funda latamẽte el señor Salcedo, *en el lib. 2. cap. 6. §. 1. & 2.* y en el *cap. 7.* haziendose cargo de la doctrina de el señor Salgado. *dict. cap. 9.* asienta no ser practicable la retencion, si no en los casos expressados en dichas Leyes del Reyno, lo qual prueba con la agudeza, y magisterio q́ acostumbra, expressando casos practicos de su tiempo, en que asistiò como vno de los integerrimos Ministros de aquel Supremo Consejo, y respondiendo à todas las razones de el señor Salgado, concluye su opinion, con las que convence, y descrive las de dicho señor Salgado.

31 Pero aunque copioso este gran Autor, las recopila todas en su alegacion, pondremos algunas suyas, y otras *ex penu propio*, respondiendo à todas.

32 Propòsicion es indefectible, que ni los exẽplos restringen la regla, ni la explicacion de cosas induce restriccion, pero porque el ingreso de nuestra Ley, es, que los Reynos recivian agravio de las provisiones de Roma; esta fue causa impulsiba, de la disposicion, la que ni la amplia, ni la limita en manera alguna. D. Covarr. *lib. 1. variar. cap. 20. num. 2. & 5. vbi* Faria. *num. 42.* Sanch. *de matrim. lib. 8. disput. 30. num. 7.* Tonduct.

qq.

qq. benefic. cap. 96. *num.* 38. Gutierr. *cano. lib.* 2. *quæst.* 15. *num.* 2.

32 Aviendose explanado en la Ley la causa motiva, ò impulsiba, se prosigue en la causa final, que es, el que no es justo se derogue lo concedido à los Señores Reyes, y Reynos, y lo que las Leyes disponen, en lo tocante al Patronato Real &c.

33 Y si esta es la causa final; como no duda el señor Salgado, se ha de considerar, que aunque govierne la disposicion. *Leg.* 33. *de pact. Leg.* 84. *de legatis* 2. Faria *dict. cap.* 20. *num.* 41. Gutierr. *dict. cap.* 15. *num.* 72. Sanch. *dict. cap.* 30. *num.* 7. se ha de tomar toda ella, segun se expressa, sin troncar clausula, ni palabras. *Leg. in civile* 24. *de legib.* porque el ingreso, y la causa final de la Ley, no es solo, el que no se deroguē los Privilegios de el Reyno, si no tambien en el Patronato Real &c. y todo antes de llegar à la disposicion.

34 Conque siendo la causa final lo determinado y lo que se contiene en los numeros antecedentes, no se puede dezir, que la razon es vniversal, si no especial, y particular en los seis casos, *ex* Suarez, Mariana, & *allijs* D. Salced. *dict. cap.* 6. *num.* 15. 21. & 22. Pues estos casos no se pusieron, *exempli gratia*, pues puestos, *in eadem oratione*, es proposicion comun, se entiende *restrictive. Leg. firmio, quando dies lega. cedit leg. cum certus de tritic. vin. oleo. Leg. leg.* 75. §. 1. *de legat.* 1. D. Cast. *lib.* 4. *cap.* 54. *num.* 17. Garc. *de expens. cap.* 4. *num.* 34. los quales interpretan. *Leg.* 108. §. *qui Leg. quidam de legat.* 1.

35 Luego si en vn mismo ingreso, razon final, y en vna misma oracion, haziendose mencion de los Procuradores de el Reyno, se dice, y nomina solo los seis casos arriva expressados, *vnice*, estos se comprehenden *limitative* en la razon de la Ley, sin que segun esta inteligencia, comprehenda mas la razon, que el razona-

D do, ni

do, ni sea mas general, que la misma disposicion, pues las doctrinas, que por el señor Salgado se citan, *in dict. cap. 9.* proceden quando la razon es vniversal, y la disposicion particular, *ex Leg. 9. §. 5. de iur. & fact. ignor.* y no quando no contiene mas la disposicion, que la razon, y es extringida, *vt nostra lege.*

36 Lo que se comprueba, de que se dize en la misma Ley, *se sobresea en la execucion de los casos dichos, ò alguno de ellos*, cuyas palabras son restrictibas à lo especificado, sin que *vltra æos*, se pueda estender, *cap. frequens de restit. spol. in 6.* D. Cast. *lib. 3. cap. 15. num.* 42. Peregrin. *de fide art. 16. num. 23. ibi repetit, & restringit.* D. Salced. *dict. cap. 7. num. 41. cum sequentib.* Y es, en tanto grado, que solo se entienden, y comprehenden las cosas, que *sensu oculi præspiciuntur.* Peregr. *num.* 25. D. Valenz. *consil. 98. num.* 31. D. Salc. *num. 47. ibi: cumque causæ 1. ab Imperatore fuerint expræsæ, & postea relatibe dicat* suso dicha, *limitatibe disposuisse creditur.*

37 Compruebase, pues siendo la retencion tã irrigular, y como subsidio politico, introducido. No es extensible, *ètiam ex maioritate rationis.* Sanch. *Moral. lib. 2. cap. 1. duvio 31. num.* 20. D. Salced. *dict. cap. 7. num.* 39. y el señor Salg. *de retent. 2. part. cap. 20. n. 80.* en donde habla de Leyes correctorias, y penales. Y aunque algunos quisieron, que la Ley comprehendiesse los casos no expressados, en que interbenia *identitas rationis* aunque fuesse odiosa, *quia non dicitur extensio, quam cõpræhensio*, pero debe haver la identidad, *intra speciem*, sin que vaste la semejanza, ò mayoria. D. Salced. *in dict. cap. 6. à num. 31. & 40.* D. Salg. *de retent. 2. part. capit. 10. num.* 48.

38 Pruebase nuestro asumpto *à paritate*, de la diferencia, que ay de conocer de la retencion de Bullas, y de las fuerzas, en estas por la Ley 36. y siguientes, *lib, 2.*

lib. 2. *tit.* 5. *Recopilat.* ſe manda conocer de todas las fuerzas Ecleſiaſticas, en que ſe niegan las apelaciones en los caſos, que no ſe deben, y para limitar eſta generalidad, fueron neceſſarias las Leyes 8. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recopilat.* la Ley 40. *tit.* 5. *lib.* 2. la Ley 18. *tit.* 7. *lib.* 1. D. Salg. *de Reg.* 1. *part. cap.* 2. §. 5. Porque como la Ley 36. era vniverſal, comprehendia todos los caſos, ſi no huviera eſtas limitaciones, y reſtricciones.

39 Pero en la retencion de Bullas, como no avia Ley ninguna vniverſal, que lo previnieſſe, y mandaſe, ſin embargo de aquella ſuprema regalia, politica, y æconomica de los Pricipes, por eſtar à favor de la juriſdiccion, y livertad Ecleſiaſtica, y aquella ſuprema poteſtad, que originada *à Deo*, exercen los Sumos Pontifices, Doct. Miñano, *Baſis Pontificia, tratado* 1. *quæſt.* 1. *cum ſequentibus*, fue neceſſario, qne el Soverano, apedimiento de los Procuradores de Corte, expreſaſſe, ò limitaſſe los ſeis caſos, para q̃ no los cõprehendieſſe la Suprema de la Santa Sede; y aſsi eſta diverſidad de Leyes, y caſos, arguya diverſo motivo, ò cauſa.

40 Por la Ley 23. ſe dà facultad para que ſe eſtime cauſa de retencion, la derogacion de el Patrimonio, *vltra de las* 3. *Dioceſis* por la *Ley* 26. & 28. ſe mãda retener los Brebes de Coadjutorias de padre à hijo; conque ſe califica, y manifieſta, no quedaron comprehẽdidas en la Ley 25. ni en ſu razon vniverſal, pues ſiendo Leyes nuebas, ſuponen no eſtar comprehendidas ſus diſpoſiciones en las antiguas, y que lo diſpueſto en ellas ſe entiende tener diſpoſicion contraria, y conſiguientemẽte, no eſtar los Brebes vltra de eſtos caſos, y los de la Ley 25. ſugetos arretencion.

41 Pues ſi eſtos caſos, eſtuvieran comprehendidos en la Ley 25. y en ſu razon vniverſal, fruſtra ſe hizieron Leyes nuevas, quando no ay palabra, que induzga, ſean declaratorias, *cum fruſtra præcibus impetramur*,

 quod

quod jure communi introductum est. Leg. vnica Cod. de thesaur. Gutierr. *canon. lib.* 1. *cap.* 34. *num.* 15. D. Salced. *dict. cap.* 7. *num.* 75.

42 Como al contrario, el conocimiento de las fuerzas, comprehendia à todos los casos en su disposiciõ vniversal; fueron precisas las Leyes citadas, para exceptuar las causas de Inquisicion, tres gracias, y visitas de regulares, y de el Maestre Escuela, porque si no se esceptuaran, quedarna comprehendidas en la vniversalidad, pero en la retencion de Brebes, fue precisa nueba concesion, y limitar casos, que no fuera necessario, si en la Ley 25. estuvieran comprehendidas todas.

43 Y asi en el interin, que el Principe no haga nueva Ley general, ò esceptue este, ù otro caso, solo se podràn estimar, los expressados en las Leyes de el Reyno, y no mas, y no estando comprehendida en ellas la de tres conformes, nunca se podrà estimar de retencion, y por el consiguiente, *vltra causos à legibus præscriptos non datur retentio.*

44 Lo que se comprueba, de lo mismo que dice el señor Salg. *de retent.* 2. *part. cap.* 10. *num.* 41. *cum sequentib.* que aquel *qui providit in casu certo*, no solo quiere, *quod provisio ceset in casu omiso*, si no que supone, confiessa, y quiere aya contraria disposicion. Y que la Ley nueba, que habla de vn caso especial, supone haver de suerte legal disposicion contraria, que si el Principe no expressara aquel caso, estuviera contenido en disposicion contraria. D. Cast. *de vsufrut. cap.* 1. *num.* 53. Surd. *consil.* 204. *num.* 8. Paz *de tenut. cap.* 57. *numer.* 185.

45 Al contrario, quando el Principe; por su Ley beda alguna cosa, ù de vna vniversal comission, *aliquid excepit*, todo lo no esceptuado, queda cometido à aquel à quien se bedò la cosa particular, *cum pluribus* D. Salg. *de Reg.* 1. *part. cap.* 2. §. 5. *à num.* 1. *cum sequen-*

sequentib. de que se infiere, que estas razonos de el señor Salgado, confirman las del señor Salcedo, y califican, que quando el Principe por sus Leyes citadas, esceptuò, y bedò los seis casos, para que no se admitiessen Bullas, todos los demas quedaron permitidos, para que se pudiesse vsar libremente de las Bulas, que vinessen de Roma.

46 Ni qualquiera vtilidad publica, se debe cõsiderar, si no aquella, por la qual se violan los derechos *maiestaticos*, y Privilegios del Reyno, ibi: *De las prehe-minencias de los Reynos, y concedido à nos.* D. Salced. *de Leg. politic. dict. cap.* 6. §. 1. *num.* 16. como sucede en los de la Ley.

47 Por lo qual, quando el perjuyzio, que se irroga por el Brebe, es dentro del circulo de la provision Eclesiastica, *non transiliendo eius terminos*, no puede haver lugar la retencion. D. Salced. *dict.* §. 1. *num.* 17. como quando el rescripto, es contra algun canon de el Tridentino, ù de otro Concilio; porque estos estan sugetos al Papa, como todas las demas disposiciones Canonicas, y derogandolas: *faciat, vel non injuriam*, se contiene *intra terminos Ecclesiasticæ authoritatis, sic dicisum*, contra Salgado, D. Salced. *lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 22. ò quando biene Brebe, para que los Obispos de nuevo examinen à todos los Confessores de su Diocesis. D. Salc. *dict. cap.* 6. §. 2. *num.* 18.

48 En cuya comprobacion, y que no se retienen, si no los expressados en la Ley, se pueden recopilar muchos, que expressa este Senador, como el de la confesion de Monjas, que aunque contenia cosas contra la costumbre de el Reyno, no se retuvo. El concedido al OBispo de Cordova, sobre el examen de Confessores Regulares, y Seculares, aprobados por el antecesor, aunque de su execucion se siguiò escandolo, y notable turbacion al estado Eclesiastico de el Reyno.

49 Y si otros de esta calidad, no se executarō en España, no fue por el modo de retencion en el Consejo, si no en vno, porque el Señor Phelipe II. por su Embajador, hizo representacion à la Santidad de Pio V. quien lo tuvo à bien; y en el de Señor Infante Cardenal se formò Junta especial de Ministros, D. Salced. *dict. capit.* 6. §. 2. *num.* 15. *& seq.*

50 *Igitur*, si en casos tan graves, de tanto perjuyzio, y escandalo, à vno, y otro estado, si en varios casos, y contra Decretos Conciliares, en cuya conservacion ay publica vtilidad, y cuya transgresion, tanto escandalo obra, no huvo lugar la retencion de dichos Brebes, *vt textatur.* D. Salced. *lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 3. siguese por consiguiente, que ni la transgresion de Ley positiva, ni otra causa, fuera de las contenidas en dichas Leyes, es suficiente para retencion.

51 Porque la potestad suprema del Papa, legitime dispone, proveè, ò dispensa *in omni positivo Ecclesiastico*, sin poder ser cuortada, por Principe temporal, *ex* D. Thoma. con Covarr. *& allijs.* D. Salced. *dict. capit.* 7. *num.* 69. *cum seq. idem cap.* 21. *à num.* 43. Cardenal de Luc. *in relatione curiæ discurs.* 2.

52 Ni los Autores, que cita Salgado, prueban su opinion, pues Covarr. *prac. cap.* 35. *num.* 3. no dize, que vltra de los casos de las Leyes, se retienen los Brebes, si no que ademas del conocimiento, que tienen los Consejos, para las fuerzas, en otros muchos casos, se acude implorando su auxilio, como son los expressados en las Leyes arriva citadas, Salced. *in practic. cap.* 54. *num.* 19. dize lo mismo, y añade, *las facultades del Nuncio, comprobando nuestro asumpto num.* 23.

53 Azebedo en la Ley 2. *tit.* 6. *lib.* 1. habla de varios casos, y aviendo puesto retencion de Bulas de las de la Ley 25. prosigue en que el Consejo, conoce en diezmos, *ex Leg.* 6. *&* 7. *tit.* 5. *lib.* 1. pero no habla de

bla de Brebes expedidos, para que se paguen; Cevall. *q.* 897. *num.* 316. dize, que se retienen los Brebes contra los privilegios de el Reyno, que es lo mismo, que lo que dize la Ley 23. *vt bene* Salced. *dict. cap.* 6. *à n.* 36.

54 Conque si estos Autores citados, por el señor Salgado, no compuebaban su opinion, y la observancia, y practica del Consejo, es contraria, *vt asserit*, D. Salced. en materia tan delicada, y escrupulosa, en que los señores Jueces Seculares, tratan de reconocer Brebes Apostolicos, para impedir su execucion, parece opinion mas piadosa, mas probable, y mas observada, el que no se puedan retener otros, que los que *tendunt*, contra los derechos Mayestaticos, *hoc est*, los expressados en las Leyes, pues este tan gran Senador, habla de vista, y practica, y el señor Salgado, no llegò à estar en el Consejo.

SEGUNDO DISCURSO.

55 ADMITIDA esta opinion, es indiputable, que los Brebes, contra tres conformes, no estã sugestos à retencion, por no impedir los derechos Magestaticos, Privilegios del Reyno, ni contenerse en las Leyes citadas.

56 Pero sin perjuyzio de la verdad, aunque admitieramos la opinion de Salgado, *in dict. cap.* 9. de que ha lugar la retencion *vltra casus in legibus contentos*, no puede tener probavilidad, lo que dixo 2. *part. cap.* 31. *à num.* 62. de que era capad de retencion, la inhivicion total contra tres conformes.

57 Pues, ò se trata de retener el Brebe contra *tres conformes*, porque al Papa, no se le hizo mencion de las tres conformes, ò porque la concesion, es contra la publica vtilidad, inmortalidad de los pleytos, y mas motivos, que *supra diximus ex* Salgado, à favor de el señor Fiscal.

58 Por ninguno de ellos, se puede considerar ha lugar la retencion, no por el primero; pues el ganado por los Uezinos de Presno, contiene vna veridica narrativa, vna clara suplica, vna expecifica relacion de tres conformes; de el Doct. Mena, Monseñor Nuncio, y D. Juan Francisco de Ayala, con todas las circunstancias, q̃ resultan de el pleyto, con las protextas, declinatorias, y apelaciones, en cuyo caso, supone el mismo señor Salgado, que no està sugeto à retencion, *dict. cap.* 31. *à numer.* 81.

59 Pues asentãdo el señor Salgado en dicho capitulo *à num.* 74. De que estos rescriptos contra *tres conformes*, son retenibles; porque rara, ò nunca vez se haze clara, y verdadera relacion à su Santidad, por cuya razon, estan sugetos à los vicios de obrreccion, y subrreccion; pues si se hiziera verdadera relacion, vinieran con las palabras, y clausulas præservatibas, *sine præjuditio, aut parito iudicato.*

60 Tambien el mismo señor Salgado *à num.* 82. asienta, supone, y dize, que para que el rescripto contra *tres conformes*, no estè sugeto à subrreccion, y obrreccion, por consiguiente à retencion, por ser la misma razon, se debe hazer à su Santidad, clara, espcifica, y individua, *de re iudicata, aut de tribus conformibus.* D. Salgad. *num.* 82. *debet etenim fieri Sanctissimo clara, specifica, & individua relatio rei iudicatæ, aut trium conformium, alias rescriptum, aut comissio est subrretitia, quia rem iudicatam evertere velle non creditur.*

61 Conque segun este Autor, y todos los citados por èl, confessaràn, de que el expedido à favor de dichos Uezinos de Presño, no contiene los vicios de obrreccion, y subrreccion, y por el consiguiente, no estar sugeto à retencion, pues cesa la primera razon, y fundamento, en que estriva este Autor para su apoyo.

62 La otra razon, que propone dicho señor Salgado,

Salgado, que en la Corte Romana, haziendo veridica re-lacion, bienen las clausulas, *sine per juditio executionis, aut trium conformium, aut parito iudicato*: Confessamoslo, que muchas veces se expiden asi, pero este grave Senador, aunque tan versado, y erudito en todas materias, en esta de la Curia Romana, y su modo de expedicion, pudo no estar tambien informado, ò seria de alguno, q́ no estuviesse tan practico, y hablase, ò escriviesse de vista.

63 Es preciso para responder al señor Salgado, hazer alguna relacion, aunque brebe, de el modo de expedirse en la Curia Romana, los Brebes contra tres cō formes.

64 Quexandose alguno de los Juezes, *in partibus*, de las tres conformes, ò por razon de nulidad, notoria injusticia, restitucion *in integrum*, con apelacion por defecto de jurisdiccion, citacion, ò mandato, se haze la suplica, la que se pone en la Signatura de gracia, en donde su Santidad preside, con el numero de Cardenales, y Prelados hasta 15. que tienen voto consultivo; en donde leyda la suplica, se vota, y se exponen las razones para conceder, ò negar. Cardin. de Luc. *in relation. Cur. Rom. disc.* 30. *num.* 22. ibi: *Illa restitutio in integrum adversum rem iudicatam, vel tres conformes, sive adversus aliud hostaculum, qui de iure, vel stilo per Judices, & Tribunalia concedi non potest, vel non solet, in hac Signatura quoque peti solet, ac varie rescrivitur, modo concedendo, modo denegando, pro facti qualitate, & circunstantijs.*

65 Y segun las razones, fundamentos, y nulidades, se expiden, ò suspenden para otra Signatura, quedando inhivido el inferior. *ob reverentiam* Cardin. de Luca *loc. cit. num.* 28. ibi: *Id quod concedi, vel negari solet pro quantitate causarum, ac pro Pontificum, eorumque auditorum. Vario stilo, ideoque certa, & uniformis regula*

F

statuta

statuta non est. Pendente autem recursu est super sedendũ, seu abstinendum in reverentiam, alias gesta reputatur atẽ-)r tata.

66 Pero porque esta Signatura està preocupada con cosas graves, y materias de gracia, quando se trata *per viam restitutionis nulitatis, & in justitiæ*, se presenta la suplica en la Signatura de Justicia, Tribunal (q́ aunque representa al Papa, suele no presidir, si no vn Prefecto con su Auditor, y 12. Prelados, ò mas) y interado el Prefecto de la suplica, la entrega al Auditor, para q̃ en plena Signatura, segun la calidad, se determine Carden. de Luc. *disc.* 31. *num.* 8. ibi: *O negotiorũ vero multiplicitatem Præfectus dictas eius partes circa concesionem recursus, vel regresus ad plenam Signaturam cum concesione, vel denegatione superssesorie &c.*

67 Junta la Signatura plena, se disputa sobre si *est signanda* la suplica, ò se ha de despreciar, ò à que efectos ha de operar la apelacion, y entonces se subcede *signar*, ò *rescrivir*, segun las naturalezas de las causas, ò de el medio que se propone; si es por razon de *in justicia clara*, ò *de nulidad*, se despacha la signada *simpliciter*, sin clausula preservativa, *dict. disc.* 31. *n.* 26. ibi: *Vbi etenim ratione in justitiæ claræ, vel nulitatis, credit Signatura, quod apellatio simpliciter intret, ideoque ita simpliciter rescrivit, tunc notabilis resultat efectus apelato præ iuditialis, non solum quia suspenditur executio, sed quia retratanda tanquam atenta &c.*

68 Pero si las razones, que se proponen son fribolas, y la apelacion por lo consiguiente, no se signa, y se responde con el verbo *nihil*, y si la Signatura creiese, que la apelacion no obra si no al efecto divolutivo, porque las causas propuestas, son *circa merita*, y no de nulidad, ò no estan corrovoradas con tal, ò qual apoyo, se subsignan las suplicas de varias maneras, vnas veces, *sine præ iuditio*, otras *non retardata*, otras *parito iudicato*

dicato, vel constito de tribus, idem Luc. *à num.* 30.

69 Para este conocimiento, vasta tal, ò qual calificacion. Carden. de Luc. *de juditijs disc.* 38. *à num.* 7. *versicul. ibi retardatio ex capite nulitatis, vel in justitiæ tunc id cum brevi, & sumaria extra juditiali potius, quam juditiali disputatione terminatur, iusta ibi enarratã praxim.*

70 De que se califica, que las Signaturas, asi de gracia, como de justicia, expiden las comissiones con tra *tres conformes*, segun la justificacion, que se presenta en la suplica, atendiendo à las nulidades, ò remedios, que se introducen, vnas vezes simpliciter *ratione in justitiæ nulitatis*, y otras *cum clausilis sine præ inditio proqua litate causa, vel apellatio.*

71 Y siendo este el modo de expedirse semejantes Brebes, no puede causar novedad la doctrina del señor Salgado, *supra citata num.* 62. Pues aviendo ocurrido los Vezinos à dicha Signatura, con testimonio de la apelacion à su Santidad, *nomine propio*, y no obstante haver conocido el Nuncio, intentadose despus la nulidad *principaliter, coram* Doct. Ayala, por defecto de jurisdiccion, y por no le haver declarado dicha nulidad, apelãdose segunda vez à su Santidad; hizo *evidenter* constar en dicha Signatura, las notorias nulidades *de in justitia, jurisdiccion, y restitucion*, y sin embargo de todos estos testimonios tan veridicos, como resultan de los autos, se despachò primero Brebe citatorio, y compulsorial, para que dicho Abad, y Monges, ocurriessen dentro de 60. dias, y el executor remitiesse compulsorio de los autos, ò testimonio en relacion, para que asistiessen al conocimiento. Carden. de Luc. *de judicijs disc.* 38. *à num.* 8. ibi: *Apellante prosequi volente apellationem, appelato autem obijciente de re indicata, vel potius de causis restitutionis ita scipiendo sibi incidenter.*

72 Todo este conocimiento sumario, segun la

practica de aquella Signatura, precediò para expedir la comision signada *in partibus*, calificada, y justificada con lo que previene el mismo Cardenal de Luca, y resultan de el Brebe *citat orio, y comission recogidas*, combenciendose de esto al señor Salgado, con testigo de vista, y practico, que relacione la diversidad de *rescrivir*, ò *Signar* las comisiones *contra tres conformes*, conque cesando la causa, ò escrupulo, que le motiva à dicho señor Salgado à creer que no se despacharan semejantes comisiones, haziendo relacion à su Santidad de las tres conformes, sin las clausulas *sine præ inditio, aut parito indicato*, vendria asentir, y confessar, que el Brebe contra tres sentencias conformes, no es retenible.

73 Conque supuestas las doctrinas de el señor Salgado, sus razones, y la practica de la Curia Romana, biene à confessar no ser retenible el de *tres conformes*, y para mas apoyo de dicha opinion, decimos, que por los vicios de obrreccion, y subrreccion en el Brebe (aunque esto no es aplicable al nuestro) no es capaz de retenciō, pues el conocimiento de estos vicios requiere jurisdicciō, la que no se puede conocer, sino por Juezes Eclsiasticos, *cap. Pastoralis* §. *quia vero de oficio de leg.* D. Salg. *de Reg. 1. part. cap. 1. num.* 217. *plenissime, idem de retent. 1. part. cap. 8. à num.* 22. *cum sequentib.*

74 Porque de la simple obrreccion, ò subrreccion, conoce el Juez inferior, ò Subdelegado, à quien se requiere, determina sobre ello, *cap. 2. de corfir. vti. vel inut.* Gonz. *in reg.* 8. *glos.* 52. *num.* 43. D. Salg. *de retent.* 2. *part. cap.* 22. *num.* 8. & 13. D. Salced. *lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 15. y aunque en los Brebes, que se retienen sucede haber estos vicios, en pero estos no son motivo para la retencion, si no es la causa publica.

75 *Igitur*, ò el Brebe contra *tres conformes* se retiene, y es capaz de retencion, hecha relacion veridica al Papa, ò solamente aviendo *vicios de obrreccion, ò subrreccion*?

rreccion? En el primer caso, yà confiessa el señor Salgado que la potestad de el Papa, es capaz de expedir semejantes Brebes. En el segundo, tambien confiessa el señor Salgado en los lugares arriba referidos, que su conocimiento toca al Eclesiastico; conque mal acomula dicho señor Salgado en el *cap.* 31. *num.* 82. para la retencion de el Brebe, que se offecia, el confundirle *con los vicios de obrreccion, y subrreccion*, y dar por motivo para ella estos defectos, y razones.

76 Ni tampoco se puede retener el Brebe cōtra *tees conformes*, por el perjuyzio de la causa publica, que es la otra razon. Aunque admitieramos la doctrina del señor Salgado en el *cap.* 9. no es causa de retencion pues esta ha de ser primario publica, como el mismo asienta, 1. *part. cap.* 2. *num.* 9. ibi: *Ne pax publica perturvetur, & commune bonum detrimentum patiatur. cap.* 13. *num.* 13. ibi: *Nempe præ juditio reipublicæ, & num.* 14. ibi: *Quare hoc ius retentionis, est ius publicum.* D. Salced. *dict. cap.* 6. §. 1. *num.* 16. y por esso no se admite à la parte interesada, si no al señor Fiscal de el Cōsejo, para las introduciones, y pedirse se recojan.

77. La causa publica, que el señor Salgado cōcibe, es, porque es contra el titulo, *ne licet tertio provocare*, porque se hizieran los pleytos inmortales; porque el Principe no lo puede hazer, en que se embuelve el perjuyzio de tercero radicado, *vt diximus supra*, à que es facil responder, *ex sequentibus.*

78 No dudamos, que la tercera provocacion, es contra el titulo, *ne licet tertio provocare*, cuya disposicion es de Derecho positivo *Civil* inter Seculares, y por el Derecho *Canonico*, es contra el capitulo *sua nobis* 65. *de appelationibus*, inter Eclesiasticos, y no aviendo estas prohiviciones, qualquiera pudiera apelar, y provocar las veces que quisiera, *canon quoties, canon omnis ad Romanam* 2. *q.* 6. D. Salg. *de reg.* 3. *part. cap.* 16. *num.* 6.

79 Esta

79 Esta Ley positiva entre los Seculares, puede el Principe abrrogar, ò por Ley general, ò por rescripto, *in casu particulari*, y el Papa la canonica positiva inter Eclesiasticos, *quia est supra omne ius positibum*, *cano nemo* 11. *q*. 3. §. *sed quod Princips de iure natur*. Soto *de iusti. & iur. lib*. 3. *q*. 6. *art*. 3. Mastrill. *de mag. libro* 1. *cap*. 2. *num*. 3. D. Salced. *lib*. 2. *cap*. 7. *n*. 94.

80 Conque no se podrà retener el Brebe, por razon de la causa publica *ex eo*, solo que el Papa abrrogue vna Ley positiva, pues para la suspension de esta, es necessario sea el decreto, *vltra vires præcipientis contra ius divinum, vel naturale, sic distinguendo exeap. siquis* 91. 11. *q*. 3. *ex plurib*. D. Salc. *à num*. 90.

81 *Ulterius*, la provocacion *est intra limites iurisdictionis*, de el Secular al Secular, y del Eclesiastico al Eclesiastico. *Leg*. 3. *tit*. 1. *lib*. 4. D. Fermos. *in cap. licet* 10. *de foro. compet. q*. 13. *atqui el Papa conteniendose intra limites suæ jurisdictionis, quid quid decernat*, no traspasa sus limites, ni mete su hoz en mies agena. D. Salced. *dict. lib*. 2. *cap*. 6. §. 1. *num*. 48. *igitur*, aunq̃ el Papa admita tercera provocacion, no es retenible su Brebe, *ex eo quod sit contra ius*.

82 Ni es de momento el capitulo *sua nobis de appelationibus* 65. pues en este declarò su Santidad, no se podia apelar tres vezes à la Santa Sede, concediendo su Brebe, para que no se procediesse en la causa, vno, y otro, executado por el Papa, y sus Juezes; y no por el Secular, de que se deduze, y infiere, que el conocimiẽto de la tercera provocacion, ò sentencias conformes, ha de ser por el Papa, y sus Juezes, en donde si el Monasterio considera alguna razon para recogerle, podrà acudir, y no ante Juezes Seculares, que no son capaces.

83 Y lo mismo se entiende la *Ley fin. C. sent. rescindi. non pos*. y sus concordantes, pues aunque expressa, no se admita rescripto contra la cosa juzgada, se entiende

tiende *intra circulos cuiusque potestatis*, el Eclesiastico de el dimanado de su Superior, y el Secular de el Real, pues la misma Ley en las vltimas palabras, *ibi etiam limine iuditiorum reppeli*, lo supone, y de haverse formado juyzio en virtud del rescripto, y el contrario opuso la escepciō de cosa juzgada, lo que es adaptable à aquel Juez, que conoce *per viam judicij*, y no al conocimiento de retencion de Bullas.

84 Si dichas Leyes probaran el asumpto, que quieren los contrarios, se siguiera vn notable inconveniente, que qualquieras sentencias, que merecieran nombre de cosa juzgada, como lo decidido por vna *à qua*, ò no se apelò, ò si se apelò, por la disercion se declarò en cosa juzgada, que vnas, y otras hazen verdadera cosa juzgada. *Leg.* 25. *tit.* 23. *part.* 3. *Clement. sicut de appelat. cap.* 5. *eodem,* Parej. *tit.* 6. *q.* 9. *num.* 2. *&* 5. Cevall. *quæst.* 830. *num.* 59. D. Salgad. *de Reg.* 3. *part. capit.* 18. *num.* 74.

85 *At qui*, el Brebe, ò rotal, ò para conocer *in partibus*, de vna sentencia, ò de que no se apelò, ò la apelacion se declarò por desierta; fuera capaz de retencion; por ser igualmente contra cosa juzgada; lo que hasta aora ninguno ha dicho, pues aun en los Tribunales Reales, no se heze caso de cosa juzgada de los inferiores, *nisi visis actis* Parlad. *lib.* 2. *rer.* 1. *part. cap. fin. n.* 10. *vbi de consuetudine totius orbis.*

86 Y en la Rota, y mas Tribunales de la Curia Romana, no se mandan executar sentencias de los Inferiores, hasta reconocer por los autos transportados la cosa juzgada. Gonz. *in regu.* 8. *de Anot. Glos.* 9. *num.* 3. ibi: *Rota non multum curat de sententijs de partibus, nec vult exequi quamvis constet de re iudicata, nec apud Rotam probationem faciunt non visis procesibus, & constito de iustificatione illarum.*

87 De que se infiere, que no haziendose caso en

ſo en los Tribunales ſuperiores de coſa juzgada, *non viſis actibus*, por proceder *atenta veritate argu. legis* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. fuera abſurdo retener vn Brebe contra coſa juzgada, *de partibus*, por la no apelacion, ò diſercion, pues no pudiendo el Conſejo informar al Papa, de la juſtificacion de las ſentencias, ſi no de el nudo hecho de la coſa juzgada, ſiempre ſe avia pedir el proceſo, para reconocer la juſtificacion *igitur*, tampoco ſe puede retener vn Brebe contra *tres conformes*, por coſa juzgada, quando pueden tener muchos vicios, y no ſe puede informar à ſu Santidad de la juſtificacion, ò no juſtificacion de ellas.

88 Tampoco es de conſideracion el dezir, q́ no ſe puede dar reſcripto contra coſa juzgada, y tres cõformes por el Principe, pues el abrir los juyzios feneccidos, no recae *intra ordinariam poteſtatem. Leg. apud ff. de manu vindic.* Maſtrill. *de Magiſtrati. lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 391. Pues haziendoſe cargo el ſeñor Salc. en el *lib.* 3. *cap.* 11. de el derecho adquerido al bencedor, reſponde, que los joyzios como provienen de el Derecho Civil, recaen vajo de la poteſtad de los Principes, y por eſſo pueden abrirlos las veces que quiſieren, *num.* 13. ibi: *Sed nichil ominus contrarium tenendum eſt, nan intra limites ordinariæ poteſtatis eſt ſubſcitatio nobæ litis deciſæ cum juditia à iure Civili probeniant ideo à Principe poteſt aufferri.*

89 Conque ſe reſponde à Barboſ. *in dict. cap. ſua nobis à* Amato *reſolut.* 6. *num.* 7. Agiurb. *deciſ.* 7. que quiſieron decir, era neceſſaria toda la plenitud de la poteſtad, para abrir el juyzio fenecido, y ſe comprueba de lo que aſsientan todos, de que el Principe puede, *perẽpta inſtantia in ſuſtare ſpiritum eius*, aſsi quando la inſtancia *per lapſum temporis fuit finita, vel quando fuit lata ſententia*, de ella no ſe apelò, ò pasò en coſa juzgada Ripol. *de regal. cap.* 13. *num.* 36. *Capitio latro. deciſ.* 68. *n.* 33.

num. 33. Antun. *de donat. reg. tom.* 1. *part.* 2. *cap.* 20. *n.* 14. D. Salced. *dict. cap.* 11. *num.* 14. Lagun. 1. *part. cap.* 21. *n.* 203.

90 Pues lo que se concede por el Principe en la instauracion de la apelacion, es de poco momento, porque no quita el derecho de la sentencia, si no que se abre el juyzio, *vt iterum res examinetur* Ripol. *cap.* 13. *num.* 51. ibi: *Nan instauratoria à Principi concessa, non rescindit ipsam sententiam, sed quod facit est revibiscere instantiã, vt de novo posit examinari.* De que se infiere, que concediendo el Principe la tercera provocacion, no quita el derecho de tercero, pues solo concede nuevo exa men.

91 Y asi aunque la insuflaccion de espiritu, y conceder revission de pleytos fenecidos, es de *regalibus*, y de las que no se conceden à los inferiores. D. Salced. Antun. Lagun. *locis citatis*, no es necessario vsar el Principe de aquella plenitud de potestad, que llamaron tempestad, *de qua* D. Amaya *lib.* 1. *obserbat. cap.* 1. *n.* 48. Sanch. *de matrim. lib.* 2. *disp.* 15. si no de aquella regalia, que es de Principe Catholico.

92 De modo, que el derecho; que por tales sentencias se adquiere, no es *ius in re, nec ad rem* radicado, si no resoluble, si el Principe no concediesse revision, ò no abriesse el juyzio, *ex capite iuditiorum, restitutionis, nulitatis, vel novorum instrumentorum*, *vt præter Autores laudatos*; Cevall. *quæst.* 830. *num.* 54. *cum sequentib.* Garc. *de nobilitat. Glos.* 6. §. 2. *à num.* 30. de que se infiere, que el perjuycio de tercero; ni la potestad del Principe, no obstan para que se pueda conceder el Brebe, y su vso.

93 El perjuyzio de tercero, no es motivo de la retencion, por ser derecho particular, D. Salced. *lib.* 2. *cap.* 6. y aunque el señor Salgado, le considerò por vastante, para poder retenerse, el mismo señor Salg. 1.

part. cap. 7. *num.* 9. 12. 13. *&* 62. se explica quando el Principe, *ex plenitudine tempestatis contra ius naturale, & contra conscientiam*, priva à vno del dominio de su cosa, quitandole sus bienes, ò haziendas, pero quando el Brebe *contingit ex ordine iuditiorum*, no se cōsidera perjudicial, por venir *ex materia iudicij.*

94 Resta responder à la inmortalidad de los pleytos, pues aunque *in genere publice, inter sit lites non fieri, nec prolongari, Leg. properandum Cod. de judic. Leg.* 2. *Cod. de re iudic. Leg. vbi Cod. de transat.* Barbos. *de potest. alegat.* 79. *num.* 14. D. Salc. *lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 58. Valer. *in proœm. n.* 3.

95 Esta razon no es adequada, para q̃ por ella se diga ser el Brebe contra causa publica *primaria*, pues la apelacion es motivo de la prolongacion de los pleytos, y es del derecho natural. *Leg.* 1. *de appelat.* La introduciō de articulos, se tolera, y aun se manda por Leyes, y Textos, pudiendo haver en vn pleyto infinitos autos, assi de Juezes *à quo*, como de Juezes *ad quem*, pudiendo en qualquiera de ellos haber circunstancias. (sin evaquar la causa principal) y aunque es contra la causa publica, y prolongacion, nada de esto se prohive por derecho.

96 De que se discurria, que *finem litibus imponere*, es vna razon vniversal politica; la qual por si sola no induce prohivicion de caso particular, semota la disposicion de algun legislador; aunque puede ser causa, motiva, para promulgacion de alguna Ley en particular; cuya disposicion, en tanto tendrà fuerza de Ley, en quanto no huviesse de el Principe voluntad contraria, porque la razon vniversal, no es causa adequada de lo prohivido, si no Ley originada de la voluntad del Principe.

97 Y por esso ay la variedad en los Tribunales, de hazer cosa juzgada. En vnos *tres conformes*, y no se dice quatro, ò tres instancias. En los Reales, dos instancias, sean, ù no conformes las sentencias. En los

Eclesiasti-

Eclesiasticos de Indias, vastan dos sentencias conformes, y siendo opuestas tres instancias. No puede ser para vnos, y otros casos, vna misma razon, de que *expedit reipublice* se acaban los pleytos.

98 Y solo nos parece, que la razon de esta diversidad, es que para que tres sentencias conformes hagan cosa juzgada, ay el titulo *ne liceat tertio provocare*, en lo Civil, y en el *canonico el cap. sua 65. de appelat.* en el Real, la *Ley* 25. *tit.* 23. *part.* 3. para que en las Chancillerias se fenezcan los pleytos, con dos instancias, ay las Leyes del Reyno, que lo determinan, para los casos Eclesiasticos de Indias, la Bulla de la Santidad de Gregorio XIII.

99 Y no se hallarà pura Ley positiva, que no tenga por fundamento alguna razon politica, vniversal, ò particular, la qual sin la voluntad de el Principe, no pudo inducir Ley, y vna, y otra revocarse por contraria Ley. *Igitur finem litibus imponere*, no es razon adequada para embarazar la tercera provacion, si no aquella implicita, ò explicita voluntad de el Soberano, que quiso, ò quiere poner termino.

100 Cuya opinion, y razones concluyentes, haziendose cargo de la opinion de el señor Salgado, en el *cap.* 31. *num.* 62. Fontanela *en la decis.* 387. *à n.* 6. afirma puede haver en qualquiera pleyto tercera apelacion, segun la voluntad de el Principe, espressa algunos casos de Barzelona, otros del Senado de Napoles, otros de la Camara Imperial, citando varios Autores, como son à Misig. *en la observat.* 15. *cent.* 1. *Thesaur. decis.* 122. Juã Gribel. *decis.* 62. Francis. de Ponte *de potestat. pro reg. tit.* 10. *de donis, & spen. tit.* 18. Menochio, Francis. Damic. Francis. Marc. y otros.

101 Y porque las palabras de este Autor, haziendose cargo de la opinion contraria, son conducentes *num.* 9. ibi: *Inter cetera privilegia quæ Princeps habet, est*

revocare sententias in rem iudicatam transatas, rescindere eas, & restituere ad appelandum adversus rem iudicatam, mandare revissionem quando sibi videbitur, quia hæc sunt de Juri Civili, & Princeps, qui sit supra ius civile potest illud tolere cum omnibus suis efectibus &c.

102 Esto se conoce en las Coadjutorias, *cum futura subcesione*, pues aunque por el Tridentino estan prohividas, y el Principe es protector de su observancia, como el Papa, *est supra Concilium vt plene.* Miñan. *vas. Pontific.* Eminentis. Aguirr. *pro defensione cathedræ* D. Petri *contra Ecclesiam Galicanam. ab disputat.* 15. *tamen* las expedidas por la Corte Romana, no se han visto retener por el Consejo, porque su Santidad, no està ligado à ninguna Ley positiva, la que puede revocar, *ex causa sibi bene visa*, y concederlas quando quisiere.

102 De cuyas razones arriba referidas, se deduce, que el señor Salgado, *ex supositione*, de lo que contiene nuestro Brebe, es opinion de que no es retenible, por no haver interbenido en èl los vicios de obrreccion, y subrreccion, haverse hecho especifica relacion à su Santidad, de las tres conformes, debajo de cuyo supuesto expidiò su rescrito *in partibus*, y aunque fue de sentir, q̃ era retenible, por las razones de causa publica, derecho de tercero, y inmortalidad de letigios, se entiende, y explica, quando no se hizo à su Santidad relacion veridica de las tres conformes, y sus circunstancias.

TERCERO DISCURSO.

103 YA hemos conocido la opinion de el señor Salgado 2. *part. de Retent. cap.* 31. *à num.* 62. que dijo era retenible el Brebe de *tres conformes*, y al *num.* 82. *yà ex supositione*, que se huviesse hecho relacion cierta, no era retenible. En este discurso se fundarà, que sin disputar *simpliciter, vel ex supositione,*

este

este gran Senador assienta por conclusion infalible, que si ay nulidad alegable contra *tres conformes*, ò en vna de ellas, se debe executar el Brebe, y no es caso de retencion; y parece es el mismo punto, *in abstracto*, aunque *in concreto*, y segun las circunstancias, dista en el todo de el que halli defendiò en contrario del nuestro.

104 Repitese el hecho de haverse apelado de la sentencia de el Doct. Mena, para ante su Santidad, *nomine propio*, que por haver Nuncio en España, declarò tocar à este, y qué el Monasterio apelò tambien de dicha sentencia, pero fue para ante Monseñor Nuncio, saco letras, que se notificaron à dichos Vezinos, por quienes se ocurriò ante dicho Monseñor Nuncio, declinando su jurisdiccion, alegando tener interpuesta la apelacion, para ante su Santidad *nomine propio*, protestaron la nulidad, y en 15. dias, sin darles tiempo para reconocer el pleyto, ni expressar agravios; confirmò la de el Doctor Mena.

105 En este supuesto, nos encontramos con vna nulidad notoria, *ex defectu iurisdictionis*, *de el text. ex cap. si duobus de appelationib.* en el qual se assienta, que de dos apelaciones, *ab vtraque parte interpositis*, *vna ad inferiorem*, *alteram ad Papam*, prebalece esta, y se le de buelve toda la causa, sin que el inferior por niongun pretexto pueda conocer, *dict. cap. si duob. cap.* 54. *cap.* 56. *de apelation.* Barbos. *in collectan. num.* 1. Balboa. Anton. Aguft. D. Gonz. Tell. *in dict. cap. si duob. num.* 3. con Escacc. y otros D. Salg. *dict. cap.* 31. *num.* 48. Carden. de Luc. *de iurisdiction. disc.* 69. *n.* 4. *disc.* 84. *n.* 2.

106 Cuya decission procede en todo Senero de Juezes inferiores, respecto del Papa, sin diferencia de Arzobispos, Patriarcas, Primados, ò Legados Apostolicos, pues como estos son de inferior jurisdiccion comparative, y el Papa Supremo, y superior à todos; assi por la reverencia, como por estar decidido, y mandado expresamẽ

te por dicho *cap. si duob. de apelat.* haze suspender la apelacion, y su conocimiento en los inferiores, como inhividos en la causa. D. D. Manuel Gonz. Tell. *in dict. cap. si duobus n.* 3. *cap.* 9. *cap. solicitudinē eod. tit.* P. M. Geronim. Nicol. Can. *lib.* 2. *tit.* 28. *n.* 71. y cesa el gradatim de las apelaciones, y puedese apelar, *ommisso medio.*

107 Dirase por el señor Fiscal, *primo.* Que despues de tres conformes, no se puede alegar nulidad, *Clement.* 1. *de re iudic. vbi* Barbos. D. Covarr. *pract. cap.* 25. *num.* 1. *vbi* Far. *n.* 2. D. Salg. *de regia.* 3. *part. capit.* 9. *n.* 22. Cevall. *comm. quest.* 808. *n.* 98. Guaz. *defens. reor.* 37. *cap.* 4. *n.* 1. Pat. Mol. *de iust. & iur. disput.* 571. *n.* 23. y que asi *frustra* disputamos de nulidades aviendo tres conformes.

108 *Secundo*, que el defecto de jurisdicion, q̃ se alega, no es de tanta eficacia, que no se aya podido renunciar, prorrogandola al Juez inferior, *per comparationem*, y entonces es elidibile *ope exceptionis*, Agust. Barb. *in dict. cap. si duobus n.* 4. Scatia *de apelat. q.* 10. *n.* 15. Pedr. Barb. *in Leg.* 1. *de iudic. artic.* 1. *n.* 190. D. Salged. *de retent. dict. cap.* 31. *n.* 50.

109 *Tertio*, que aviendo Monseñor Nuncio, dado sentencia, y confirmadose despues por el Doct. Ayala, sin embargo de la nulidad interpuesta, fue visto dar la fuerza, y ratificado por la confirmacion. Agust. Barb. *in cap. significasti de for. compet. num.* 14. Mascard. *de probat. conclus.* 1218. *num.* 2. Pedro Barb. *in dict. Leg.* 1. *n.* 180. Narb. *Leg.* 59. *lib.* 2. *tit.* 4. *Glos.* 1. *n.* 17.

110 *Quibus omnibus respondetur, & primæ rationi dubitandi*, el que aunque no se admiten nulidades, contra tres conformes *fallit*, si las nulidades se prueba *in continenti*, por los mismos autos. D. Covarr. *dict. cap.* 25. *num.* 2. *vbi* Far. *n.* 5. D. Salg. *de Reg.* 4. *part. cap.* 3. *n.* 233. Guaz. *dict. defen.* 37. *cap.* 4. *num.* 2. Aceved. *in Leg.*

in Leg. 2. *tit.* 17. *lib.* 4. *n.* 34.

111 *Fallit secundo*, si las nulidades son de jurisdiccion, citacion, ò mandato, Tusch. *lit. C. conclus.* 354. *n.* 5. Fontan. *decis.* 453. Card. de Luc. *de iudic. disc.* 36. *n.* 1. *cum alijs*, y la nulidad *ex defectu iurisdictionis*, constando *in continenti*, es de tal suerte, que las tres sentencias, ò mas, no hazen numero. *Leg.* 1. §. *hæc ff. quod quisque iur.* con Guaz. Navar. Scat. D. Math. *de re crim. contr.* 64. *n.* 7. ibi: *Quæ quidem exceptio nulitatis contra tres conformes, ex defectu iurisdictionis oponi potest.* Por ser este defecto *in sanabilis idem contr.* 10. *numer.* 24. *insanabilis, & perpetuo oponi potest* D. Math. *contr.* 18. *n.* 19.

112 Cuyo defecto se puede alegar en todo tiempo, sin que obste la cosa juzgada, ni las *tres conformes*, D. Salg. *de Reg.* 3. *part. cap.* 9. *num.* 22. *n.* 211. 4. *part. cp.* 3. *n.* 122. *cap.* 7. *n.* 125. Far. *ad* D. Covarr. *cap.* 25. *n.* 12. ibi: *Ex defectu iurisdictionis, quæ triplicis sententiæ conformis executioni obstabit.* Banc. *de nul. ex defect. iurisd.* Gonz. *in Leg.* 8. *Glos.* 9. *à n.* 48.

113 La nulidad de cosa juzgada, ò de *tres conformes*, no conoce sugeto à que adherisse, y por esso no es digna de intitularse sentencia, la que tiene este vicio, ni goza de los fueros, ni efectos de tal, no pasa en cosa juzgada, ni constituye numero de conformidad, por la regla general, *idem est non esse; adque esse nulum: non est diferentia inter nulum, & nichil.* Cardin. de Luc. *de iud. sum.* §. 10. *n.* 123. ibi: *Nulitatum remedium rei iudicatæ, vel trium conformium, non agnoscit subiectionem; sententia nanque nula, nec tali nomine digna est, minusque efectu; nunquam in iudicatum transit, minusque plurium conformium constituit numerum.*

114 En nuestro caso, consta de los autos (q̃ es la prueba mas relevante, y notoria, que llaman, *per rei evidentiam*, Amat. *resolut.* 42. *n.* 16. Noguer. *aleg.*

11. *n.* 28. Parej. *de fid: instr. tit.* 7. *resol.* 3. *n.* 1. D. Salg. *de Reg.* 4. *part. cap.* 3. *num.* 175.) la nulidad, y defecto de jurisdiccion en Monseñor Nuncio, por haver se apelado à su Santidad, *nomine propio*, instado, y protestado la nulidad, y por el consiguiente, no haver podido conocer de la causa por la inivicion *à iure del cap. si duobus de apel.*

115 Desuerte, que la *Clem.* 1. *de re iud.* tiene las limitaciones propuestas, quando son notorias, *hoc est*, que se prueban de los mismos autos, y respondese à la primera razon de dudar, con Fontan. *dec.* 453. *n.* 4. Carl. de Gras. *tract. de except.* 20. *n.* 8. Amat. *resolut.* 36.

116 *Secundæ rationi respondemus*, que aunque puedese renunciar la apelacion *tacite*, ò *exprese*. prorrogandola, ò aquietandose à la del inferior, ò otro; pero si, compareciendo declinasse la jurisdiccion, ò la protestasse, preserva el consentimiento para no decir se aquieta; ni el acto contrario à la protesta, haze consentimiento en los mismos terminos de este pleyto. D. D. Manuel. Gõgal. Tell. *in dict. cap. si duobus de apelat. cap.* 54. *n.* 1. *de apelat.* ibi: *Immo & si coram ipso iudice comparuisset, apelans, facta illa protestatione non crederetur apelationi renunciasse.*

117 D. Salg. *de Reg.* 2. *part. cap.* 8. *n.* 69. esplicando el *cap. solicitudinem de apelat.* dize lo mismo, con mas esplicacion, y estension, ibi: *Apelans ab inferiori; ab aliqua sententia, sive difinitiva, sive interlocutoria, comparens post modum, coram ipso, aliquod negotium tangens; petendo: fueritque verbo, vel facto, protestatus se velle prosequi apellationem: non censeri, nec intelligi apellationi renuntiare per talem comparationem, cum protestatione.*

118 Porque; como por la apelacion *omnimoda*, està suspensa la jurisdiccion, y transferida *integralitur*, al su-

al superior, y Sumo Pontifice: con la protesta se conserva; por ser contra *ius*, el que el Superior tenga la jurisdiccion, y el inferior conozca contra la voluntad del q́ apelò.

119 Lo mismo explicò, y sintiò Scatia *de apel. quæst.* 17. *lim.* 2. *n.* 20. Barbos. *in dict. cap. solicitudinem distinguend.* y recopilando las limitaciones del mismo Scatia. al *n.* 3. ibi: *Si apelans compareat, & petat prorrogari, terminũ, quia tunc non censetur renuntiare apelationem, & ibi, quando comparens coram iudice protestatur, quod protæreo non intendit renuntiare apelationem.*

120 Porque el que apelò del inferior, aunque comparezca alegando de su derecho, vna vez que aya hecho la protesta, ò declinando: el acto subsiguiente, executado *es mericuloso*, por no entenderse estar libre al executario, y aunque parezca voluntario, ò consentido, en la realidad es necessario, y Coacto. Guiurb. *cons.* 85. *à n.* 18. Gracian. *tom.* 1. *cap.* 301. *n.* 38. Mascar. *lib.* 1. *cp.* 23. *n.* 21. D. Salg. *de Reg.* 3. *part. cap.* 3. *n.* 30.

121 Pues el acto hecho, ò executado por la comparicion, despues de la apelacion *regulatur anecessitate* el qual excluye rennnciacion, ò consentimiento, Mier *de maiorat.* 4. *part. cap.* 26. *n.* 27. Scacc. *dict. loc. n.* 41.

122 Pues la reervencia, respecto, ò gravedad que se tiene à Monseñor Nuncio, y se le deve por su Oficio, y autoridad, precisa à la ovediencia, à cada vno q́ letiga en su Tribunal, para no resistirle en lo que manda, por estar lejos el recurso, en caso de querer q́ no ovedecerle; por lo qual el acto hecho de mandato del Superior, no induce consentimiento libre, si no executado en virtud de su precepto, *quia velle non creditur, qui alieno obsequitur imperio. Leg. velle de regul. iur. cap. constitutus de rescript.* Guiurb. *cons.* 99. *n.* 42. Scacc. *de apel. dict. lim. n.* 56.

123 Por lo qual el comparecer *coram judice*,

con la protesta, no consiente su jurisdiccion, no renuncia la declinatoria, no hace acto contrario à la protesta, pues en virtud de ella, le queda reservado su derecho, y apelacion, para vsar quando le llegasse el rescripto, ò Brebe de Roma. Riccius *collect.* 1747. *Rot. per Marche send. de comm. tom.* 2. *n.* 3. D. Salg. 2. *part. cap.* 8. *n.* 69. *cum sequentib. de Retent.* 2. *part. capit.* 17. *num.* 55.

124 Todo lo qual resulta, se executò por los Vezinos de Presno, por haver estos protestado, declinado *in ingressu*, ante el Nuncio, y despues repitieron, sin haver hecho acto contrario, *explicite, nec implicite*, de que se les pueda rearguir haver contentido en su jurisdicciõ, quando aun no se les diò tiempo para expressar agravios, ni alegar de la sentencia del Doct. Mena.

125 Y aunque lo hizieran sin la protesta, no prorrogaban la jurisdiccion, porque estando esta preservada por el *cap. si duobus de apellat.* en virtud de la apelacion al Papa *nomine propio*, y adqueridose el derecho de conocer à la *Santa Sede*, en cuyo favor Simoltanes, junto con la parte, fue concedido, ò preservado: aunque los Vezinos huvieran consentido por su parte, no defraudaban la privativa del Papa; pues quando à dos se concede vna cosa, ò jurisdiccion, *es necessaro simultaneo consentimiento*, y no vasta que vno consienta. D. Salg. *de retent.* 1. *part. cap.* 13. *à n.* 21. 2. *part. cap.* 3. §. *vnic. à n.* 1. *cum sequentib.* & *cap.* 5. *à princip. cap.* 17. *n.* 34. *cap. cum temporis de arb. cap. cum olim* §. *nos de privileg.* Agust. Barbos. *in cap. cum temp.* Diego Perez. *in Leg.* 2. *tit.* 1. *lib.* 3. *ordin. versic. vtrum.*

126 Con lo que se respondiò à la *secunda razon dubitandi*, y queda clara la limitacion de la *Clem.* 1. *de re iudic.* y respondiendo à la tercera objeccion, ò razon de dudar; dicimos, que no pudo la sentencia del Doctor Ayala por su confirmacion, dar mas fuerza, ni eficacia à

cia à la sentencia de Monseñor Nuncio, que la que esta tenia; antes motivò, ò influyò la nulidad, ò vicio en la misma que confirmò.

127 No ay duda, ni se puede disputar de la nulidad de la sentencia del Doct. Mena, pues esta no pudo adquirir, ni revivir por la confirmacion, derecho que no tenia vida, ni espiritu, que nunca tuvo, pues no teniendo la confirmacion, fundamento en que recaer, assi lo confirmante, como lo confirmado es nulo: La confirmacion es acto, que no puede subsistir *de per se*, si no adhiriendose à otro, y para que valga, es necessario suponer acto valido, y firme, y no le aviendo, ni opera, ni subsiste, no siendo otra cosa la confirmacion, que *quasi cum alio firmatio*. Surd. *decis.* 289. *n.* 8. D. Ualenz. Velazq. *consil.* 177. *n.* 56. D. Salg. *de Reg.* 2. *part. cap.* 14. *num.* 19. 20.

128 Como quando se trata de vna presentacion, institucion, ò eleccion nula, que igualmente es nula la confirmacion, y aprobacion. Bald. *in Leg. falsus C. de furt. n.* 3. Gonz. *in Reg.* 8. Chanc. *Glos.* 51. *n.* 37. D. Salg. *de Retent.* 2. *part. cap.* 17. *n.* 39. porque siendo el fundamento nulo, ò ninguno, no huvo sobre que recaer el edificio nuevo, ò confirmacion.

129 No solo no le dio espiritu, ni vida, si no que perdiò la confirmacion, alguno, si pudiera haver tenido; pues por la vnion, ò inmistion de la vna, con la otra, siendo la de Monseñor nula, ò viziada de tal suerte, anulò, ò influyò el vicio à la del Doct. Ayala, que como si fuera vna misma, ò vna procedida de raiz infecta, pelulo, cortò, y trassegò la otra. Rot. *apud* Farin. *decis.* 141. *n.* 4. *Leg. egi tecum* 26. *de except.* D. Salg. *de Retent. dict.* 2. *part. cap.* 17. *n.* 37. & *n.* 41. ibi; *Nec obstat quod prima sententia, licet nula, fuit per alias duas confirmatas; tunc quia stante nulitate primæ alij iudices parte oponente, illam non potuerunt confirmare.* Pariss. *cons.*

 107.

107. *lib.* 2. Rot. *in vna tolet.* 16. *de mayo de* 1587. D. Salg. *dict. cap.* 31. *n.* 89. ibi: *Adeo vt nulitas huius sententiæ influat in omnes aliasque, illam priorem confirmarũt* Barbos. *vot.* 51. *n.* 9.

130 El vicio, ò nulidad de vna sentencia, alcãza, y inficiona las sentencias de mayor gerarquias posteriores, y pegarles el mal contagio, que tiene, sin que se eximan de èl las Rotales, ò de Signaturas, aunque sean de gracia, y justicia, Card. de Luc. *de iudic. disc.* 6. *n.* 2. *de benefic. disc.* 92. *n.* 8.

131 Supuesto el vicio de la de Monseñor Nũcio, aunque cesara la nulidad de Ayala, nunca pudo estimarse *tres conformes*, pues siendo el medio, ò sentencia del Nuncio nula, no pudo vnir los dos estremos, ò sentencias, para hazer conformidad, por la regla general *in medio consistit virtus.*

132 Contiene la de Ayala en si, otro vicio, ò nulidad, que por si sola era bastante para no estimarse por tal sentencia; pues aviendo interpuesto la nulidad de la del Nuncio, y pedido declaracion previa, siendo clara, como lo era, deviò estimarla sin evaquar, ni tomar conocimiento de la causa principal, ni sus meritos, Carden. de Luc. *de iudic. disc.* 37. *n.* 72. ibi: *Aut nulitas est clara, & certa, acquæ. de ea opositum expræse est in actis in principio causæ, cum protestatione, vt ante omnia procedi deveat ad infirmationem, & tunc iudex apellationis teneatur annuere petitis.*

133 Aunque de la nulidad, no es necessario apelacion, empero se puede apelar de ella, para que el Superior conozca de la nulidad. Scacc. *de apellat. quæst.* 7. *lim.* 19. Far. *ad* D. Covarr. *pract. cap.* 24. *n.* 23. D. Salg. *de Reg.* 3. *part. cap.* 9. *n.* 232. Estando en la voluntad de aquel, contra quien se diò la sentencia nula, decir de nulidad de ella *principaliter coram* el mismo Juez, *per viam actionis, vel exceptionis ad impediendam executionẽ;*

executionem, ò *per viam apellationis*, *Leg.* 1. *quand. prov. non est necess. cap. delito de apellat.* D. Covarr. *pract. capit.* 24. *n.* 6. *vbi* Far. *n.* 18. D. Salg. *dict. cap.* 9. *num.* 233. Maresc. *lib.* 2. *cap.* 121. *n.* 42. Canc. *var.* 3. *p. cap.* 18. *n.* 25.

134 Esto mismo executaron los Vezinos de Presno, que despues de la apelacion intentaron con ella la nulidad ante el Juez de la apelacion, pidierõ previa determinacion, por constar *evidenter* de los autos la nulidad, y defecto de jurisdiccion en el Nuncio, y deviendo por ser clara, *annuere petitis*, confirmò, y declarò en lo principal, desestimando dicha nulidad, contra lo decidido por derecho. Uant. *de null. tit. quibus modis, nullitates. n.* 16. *add. ad* Greg. *decis.* 176. *n.* 16. ibi: *Prædicta omnia procedunt, parte non oponente de nullitate, nã stante opositione, non potest iudex appellationis sententiam nullam confirmare.*

135 Y por esso hecha la suplica à su Santidad con relacion veridica, de quanto se executò ante Monseñor Nuncio, y de lo que despues se actuò ante el Doct. Ayala, con expresion de las protestas, y apelaciones, q̃ evidenciaban, las nulidades de las dos sentencias, concluyeron en ella se sirviesse su Beatissima clemencia de admitirles la apelacion, por los remedios, *de nulidad, injusticia, y restitucion in integrum*, de la sentencia del Doctor Mena, *circunscriptis duabus vltimis*, y para ello comission, lo que se sirviò admitir, y expidiò su Bulla cõ insercion de todas las dichas clausulas, para el Juez *in partibus*, que conociesse *ex integro*, de la sentencia del Doct. Mena, de la que se infiere haver estimado, y declarado dichas nulidades, como supuesto, y antecedente. D. Castill. *contr. lib.* 5. *cap.* 83. Alex. Ludovic. *decc.* 208. *n.* 4. D. Salg. *de Reg.* 4. *part. cap.* 9. *ex n.* 21. *in laber.* 3. *part. cap.* 1. *n.* 74.

136 Con cuyas razones, y doctrinas, parece

ſe hallan comprobadas las nulidades de dichas ſentencias, en cuyos terminos, ſegun la opinion del ſeñor Salg. *in dict. cap.* 31. *n.* 62. no es retenible el Brebe contra *tres conformes*, porque eſte gran Senador, como todos los demas Autores, reconocen que lo nulo *eſt tanquam nihil.* Y todas las Leyes, Eſtatutos, ò diſpoſiciones, que ablan de algun acto, ò ſentencia, le ſuponem valido. Felin. *in cap. ex tenore de reſcrip. n.* 2. Gigas *de penſ. quæſt.* 29. *n.* 6. Gonz. *in Reg.* 8. *Gloſ.* 57. *num.* 12. D. Salg. *de Reg.* 3. *part. cap.* 9. *n.* 12.

137 Porque el acto nulo, no merece nombre de tal, ni la ſentencia, de ſentencia, ni la diſpoſicion, de diſpoſicion. *Leg.* 4. §. *condẽnatum. de re iudic. Leg. non putavit* §. *non quævis de bon. poſ. contr. tab. Leg.* 1. §. *quod autem ff. de ofic. præf. vrb. Leg. quoties ff. qui Satisd. Cogant. cap.* Nicolao *de apell. cap. veniens de ſponſ. pluribus expenſis.* D. Salg. *in dict. cap.* 9. *n.* 12. & *ſeq.* & *de Retent.* 2. *part. cap.* 10. *n.* 65. Giurb. *decc.* 23. *num.* 6.

138 De que infieren eſtos Autores, y otros, que por acto nulo, ni ſe induce mala feè, ni ſe perpetua inſtancia, ni ſe interrumpe preſcripciõ, ni ay *litiſpendentia nec res non deſinit eſſe integra*, ni la clauſula, *parito iudicato*, ſe entiẽda en ſentencia nula. Mareſc. Var. *lib.* 1. *cap.* 87. *n.* 51. D. Salg. *dict. cap.* 9. *n.* 15. & *ſeqq.* ibi; *Secus ſi ſit ſententia nula, nec merctur executionem, quia tunc hæc clauſula nihil operatur.*

139 Y mas en terminos de tres ſentencias cõformes, para que ſe executen, es preciſo ſean validas. Gõzal. *in Reg.* 8. *Gloſ.* 57. *n.* 20. ibi: *Sic comiſsio data ad exequenda tres ſententias conformes, inteligitur de tribus cõformibus validis, ſecus ſi aliqua illarum ſit nulla*, ni es neceſſario en las impetras, ò ſuplicas, para obtener los Brebes, y eſcuſar los vicios, de ſubrreccion, y obrreccion, hacer mencion de las ſentencias nullas, ni coſas juzgadas

nullas

nullas. Felin. *in cap. super literis de rescript. n. 5.* Gonz. *in dict. Glos. 57. n. 23.*

140 Ni las sentencias, por privilegiadas q̃ sean (en los casos, que aliàs fueran executivas) siendo nulas pasan en cosa juzgada, ni se executan. Gut. *pract. lib. 1. quæst. 119. n. 4.* D. Salg. *de Reg. dict. cap. 9. n. 4.* Ce vall. *comm. q. 840. n. 14.*

141 Y vltimamente, la naturaleza de todo los actos, causas, procesos, y sentencias, para que tengan efecto, es necessario *pro forma*, la validacion, ò justicia de ellos, pues todo se entiende, assi para que aya cosa juzgada, como tres conformes, devajo del supuesto, ò con dicion de su validacion, ò justicia. Carden. de Luc. *in re lation. Cur. disc. 30. disc. 31.*

142 Y por esso en la Curia Romana, *frequẽ tissime*, se tratã, y disputã estas questiones de contra *tres conformes*, en vna, y otra Signatura, y cada dia se expiden Brebes *in partibus*, sin que hasta aora aya llegado à nuestra noticia, se retengan, y el Card. de Luc. (sin embargo que en otras materias, supone en España el vso de fuerzass y de retenciõ) en esta habla *copiosus* en los discursos citados, y pone la practica de Roma, y la admission en todos los Reynos de la Christiandad, y porque no todos le tienen à mano, se expressaràn sus palabras. *De iudic. disc. 37. 66.* ibi: *Ex vera, & recepta, iuris propositione, quod sententia nulla, vel in iusta, no devet executionem me reri, quamvis etiam agatur de vera re iudicata, vel de tri bus conformibus, cum semper inteligatur, cum præsuposito validitatis, vel iustitiæ, hinc proinde in Curia frequentissime habentur acquæ quotidianæ sunt disputationes, in vna vel in altera signatura gratiæ, & iustitiæ super modo signandi comissiones apellationum in isto causarum genere. &c.*

143 De todo lo qual inferimos dos conclusio nes necessarias à nuestro asumpto: La vna, que la prohi

viciou del titulo , *ne licet tertio provocare*, y sus concordantes, proceden, quando las tres sentencias conformes, fueron validas, porque las nulas son apelables, en ambos efectos. Escov. *de parit.* 2. *part. quæst.* 4. §. 2. *à num.* 34.

144 La otra, que la conformidad de tres sentencias, para intitularse tales, y que por esso tengan lugar las razones de causa publica, derecho de tercero, y inmortalidad, se entienden en sentencias justas, validas, y legitimas, y no en sentencias nulas, y en este sentido es la opinion del señor Salg. *in dict. cap.* 31. *n.* 62. cõ que por todos motivos, no se puede decir, ni considerar haver lugar à la retencion, pues faltando al Juez la jurisdiccion (defecto, ò nulidad, la mayor que en el derecho ay) quanto hizo *vltra potestatem*, se regula como si no lo hiziera, Boer. *decc.* 299. Guiurb. *decc.* 96. *n.* 10. Vant. *ex defect. iurisd.* Nicol. *aleg.* 2. *n.* 21. D. Salg. *de Retent.* 1 *part. cap.* 10. *n.* 95.

145 Instarase por el señor Fiscal, que los Legados *alatere*, pueden conocer de las apellaciones interpuestas *ad Sedem Apostolicam*, y que gozando, ò teniendo los Nuncios de España las facultades, y autoridades, que se comunican à aquellos, podran estos *pariter*, determinar las causas apeladas al Santissimo, *expræso nomine, quia tunc non consideratur persona, sed Tribunal, & Sedes Apostolica.* D. Salg. *de Retent.* 2. *part. cap.* 21. *numer.* 17.

146 A que *respondetur*, que sin detenernos en las facultades, comissiones, ò regalias de los Legados *alatere*, y si los Nuncios de España, participan de la misma, cuya question es puramente *facti*, y no *iuris*, pues vnos, y otros tendran las que se les comunicare por su Santidad, segun las Provincias, y fines à que los destinan. Carden. de Luc. *Miscell. Eccles. disc.* 1. *n.* 58. *disc.* 22. *disc.* 23. & *in Annotat. ad Santum Conc. Trid. disc.* 33. *n.* 21.

num. 21. y diſputandoſe de ellas, ſe conoce en las Signaturas de gracia, y juſticia, por dimanar de la perſona del Papa, quien ſave, y conoce, à donde quiſo ſe eſtẽdieſſen, *item* Carden. de Luc. *Miſcell. Eccleſ. dict. diſc.* 1. *n.* 78.

147 *Tamen*, ni Legados *à latere*, ni Los Nuncios de Eſpaña, puedẽ, ni debẽ conocer de las apelaciones interpueſtas para ſu Santidad *nomine propio*; porque la expreſsion del nombre propio haze *non recedatur à perſona*, como quando la comiſsion biene con nombre propio, non paſa à ſubceſſor, pues el que apela al Papa, no quiere conozca otro, aunq́ ſea Legado ſuyo ſinò el miſmo Papa; y contra ſu voluntad, y conſentimiento, no vale el conocimiento, Geronim. Gonz. *in Reg.* 8. *Gloſ.* 12. *n.* 30. Balaſc. *conſult.* 62. *n.* 1. & 7. Aguſt. Barb. *in cap. conſtitutus* 45. *n.* 4. Gambar. *de Autor. legat. lib.* 8. *q.* 21. *n.* 203. *q.* 28. *n.* 202. Franc. *in cap. conſtitutus n.* 45. *v. item. de apellat.* Lancell. *de atent.* 2. *part. cap.* 12. *ampl.* 5. *n.* 3. Bario. *conſ.* 6. *lib.* 6. *n.* 4. Pirinch. *in ius Canon. lib.* 2. *tit.* 28. *ſec.* 4. §. 4. *n.* 96.

148 Y aunque el ſeñor Salgado, eſcitò eſta queſtion, *in dict. cap.* 21. *n.* 17. fue *ocaſionaliter, vel per tranſitum*, para comprobar las regalias, ò privilegios de los Legados, ò Nuncios, no empero reſolviò, ni diſputò ſu certeza, remitiendolo para el tomo 3. *de Reg. Protect.* q́ avia de imprimir; pero como eſte haſta aora, no aya ſalido à lud, parece no ſe olvidò de eſta diſputa, y queſtiõ, con el caſo que ſe le ofreciò, de que haze mencion en la 2. *part. de Retent. cap.* 31. *n.* 41.

149 En eſte capitulo trata de la apelacion en vna cauſa matrimonial, en que ſe avian interpueſto dos apelaciones, vna para ſu Santidad *nomine propio*, y la otra para el Nuncio, y el Juez in Curia la otorgò para el Nũcio, de que fue por recurſo de fuerza al Conſejo, en dõde ſe declarò no la hazer, proſiguioſe en la cauſa con

aquefciencia, y confetimiento de ambas partes; y defpues vino Brebe Rotal, contra tres conformes, de inhivicion, eftando *litis pendentia* de tres conformes, *coram Nuntio*, difputofe en el Confejo de fu retencion, y apelacion, y las razones, fundamentos, y caufas fueron.

150 El que por el Santo Concilio Tridentino *feff. 24. cap. 20. §. ad hæc de reform.* fe prohivia en caufa de pobres matrimoniales, litigar *extra Provinciam*, fin difria de primera, fegunda, ò tercera inftancia. Que fu Mageftad era protector de èl. Que las partes fe avian aquietado, y renunciado las apellaciones, y que la inhivicion Rotal era contra *ius*, no aviendo precedido citacion; y vltimamente eftaba introducida tercera inftancia, *coram Nuncio, de las tres conformes n.* 41. 49. 83. de que vno ni otro eftaba relacionado à fu Santidad; y con todo efto no refulta fe huvieffe mandado retener.

151 Vnas caufas fe diferencian de otras, qual quiera circunftancia por minima, altera la decifsion, y fentencia. D. Larr. *alleg.* 118. Card. de Luc. *in protom. tomo* 1. por cuya razon, las determinaciones de vna mifma qüeftion *iuris*, non falen conformes, y por no confrontar vnas con las otras, como los roftros, afsi las decifsiones falen diverfas, porque todas fe prefumen dadas de los autos, y caufas que preceden à ella. *Leg.* 3. *ff. de fent. quæ fine cert. quant.* los autos fon *vehiculum ad fententiam*, y fe prefumẽ *ex caufis deductis*. Efcov. *de ratiot. q.* 18. *à n.* 23. Menoch. *conf.* 110. *n.* 4. *lib.* 2. Seraphin. *decc.* 640. *n.* 2. Card. Tufc. *concl.* 124. *n.* 10. *concl.* 126. *n.* 22. D. Salg. *de Reg.* 4. *part. cap.* 12. *à n.* 68. Luc. *de iud. difc.* 1. *n.* 9.

152 Conque fi ex caufa *ius deducitur*, y fe prefume pronunciadas: las razones, y caufas que motivaron la del feñor Salg. fon diverfas en el todo de la nueftra, pues en efta, ni fe atravieffa prohivicion del Santo Concilio, no huvo aquiefcienzia, renuncia, ni otro acto por donde fe prorrogaffe la jurisdiccion del Nuncio, no intervino Rotal de

tal de inhivicion sin citacion, antes precediò, para la comission *in partibus*, no estaba introducida nueba *litis*, de las *tres conformes*, hizose veridica relacion à su Santidad; conque no militando ninguna de las causas, y razones, si no muy diversas, *faciunt constituere diversum ius*, *leg ex plagis* 53. §. *inclivo. ff. ad leg. aquil.* qualquiera disimilitud, y diferencia, que intervenga, no se puede dezir *similis causæ*. Ualasc. *axiomat. iur. lit. m.* Barbos. *in leg. titia* 35. *de solut. matr. à n.* 24. Larr. *aleg.* 118. *n.* 14. Carrasc. *ad leg. recop. cap.* 9. Card. de Luc. *de fidei com. disc.* 82. *n.* 2. siendo inepto consarcinar doctrinas, ni casos, si no se proporcionan à las circunstancias, de la que se disputa; pues siempre los Vezinos contradigeron, protestaron, y declinaron, y por esso nulas las sentencias.

153 *Vlterius*, en el caso que disputò el señor Salg. era de dos apelaciones, vna al Papa *nomine propio*, y la otra para el Nuncio, y en todo el discurso, y defensa, no motivò, ni alegò tener el Nuncio las facultades de Alegado *Alatere*, ni como tal podia conocer de la apelacion, conque fue visto confessar, que la razon de Legado no era eficaz, ni por ella podia entrometerse, pues aliàs no la omitiera, y solamente fundò en la renuncia de la apelacion, *vt videbis in dict. cap.* 31. *n.* 62.

Quedando sin controversia, ni duda, el que el Nuncio por mas privilegios, que tenga, contra voluntad de la parte, no pudo conocer de la apelacion, *facta ad Sanctissimum nomine propio*, *vt diximus n.* 147. y como cierto se expidiò el Brebe por las Signaturas, quienes saben à donde llegan las facultades, Card. de Luc. *Misc. Eccles. disc.* 1. *n.* 78. con Lancell. Gonz. Ualasc. Barb. Gambarr. Franc. Pirinch. como porque, *data competentia inter duos Judices, apellãtis est electio.* Card. de Luc. *de iurisd. disc.* 84. *n* 2. Scacc. *q.* 8. *n.* 96. *Rota. & Escac. q.* 5. *n.* 99. March. *de com. de apell.* 2. *p. cp.* 1. *n.* 57. Abas *in cp. si duobus de apell. n.* 20.

n. 20. verſ. vltim. Ber. *conſ. 7. ſub n.* 19. Ruguinell. *de apell. cap.* 8. §. 6. *n.* 6.

154 Aunque no ſe preſentò ante el Nuncio el Brebe de comiſsion, para conocer de la ſentẽcia del Doct. Mena, fue porque no ſe concediò termino para traerle, pues en 15. dias conociò de la apelacion, y pronunciò ſentençia, faltando à lo prebenido en el *cap. oblatæ de apellat.* D. Salg. *de Reg.* 3. *p. cp.* 18. *n.* 69. Valaſc. *conſult.* 63. *n.* 7. 8. Card. de Luc. *de iud. diſc.* 38. *n.* 23. de cuya omiſsion, ò por no ſer competente el preſcripto, ſe admite reſtitucion *in integrum, ex clauſula generali. Leg.* 16. *ff. ex quib. cauſ. maior.* Card. de Luc. *de iud. dict. diſc. n.* 31. y para eſto vaſta qualquiera cauſa, ò impedimento natural, accidental, ò caſual.

155 Pues en la Rota, y Signaturas de gracia, y juſticia, la coſa juzgada, ni tres ſentencias de *inferioribus*, ſe haze eſtimaciõ *niſi viſis actis, vt diximus n.* 86. pues las tienen como ceremonia, ò formalidad de juyzios, pero no de ſuſtancia, ò forma de la cauſa, para eſtimar derecho por ellas, ni dejar de admitir apelaciones, *Rota coram* Seraphin. *año de* 1399. *corã. Vicecomite à año de.* 1670. Card. de Luc. *de alien. diſc.* 50. *n.* 10. *de donat. diſc.* 28. *n.* 9.

156 Y vltimamente dezimos, que no es caſo de retencion el nueſtro de *tres conformes*, ni los Tribunales Reales pueden recogerle, cuya razon *vltra* de lo dicho, *probatur ſic.* Es propio de los Principes defender ſus Vaſſallos en paz, y quietud, vindicarlos de las opreſiones, quando los Ecleſiaſticos, tranſgrediendo el circulo de ſu poteſtad, quiſieren entrometerſe contra el derecho Divino, natural, y coſtumbre en los Privilegios del Reyno *iure Seculari, competentes* D. Salg. *de Retent.* 1. *p.* 3. *n.* 30. *de Reg. cp.* 1. *à n.* 99. D. Salc. *de leg. polit. lib.* 2. *cp.* 6. §. 1. *n.* 17. El conocer de las apelaciones en tres conformes, *quando agitur de validitate, vel nullitate*, no ſe ofende el derecho Divino, natural, ni coſtumbre, ni

el Papa

el Papa *transgredi*, el circulo, y terminos de su potestad *inter Ecclesiasticos: igitur*, los Brebes de esta calidad no son retenibles.

157 Pruebase: la escepcion de nulidad de la *Clem.* 1. *de re iudicata*, en tres conformes, por defecto de jurisdiccion, depende de la qualidad attributiva, sin q̃ en esto se atraviesse derecho natural, divino, ni regalia del Reyno, por dimanar la Eclesiastica del Sumo Pontifice, y ninguno si no el Papa puede conocer, ò sus Juezes de ella, por estar *intra limites suæ iurisdictionis, sive faciat, vel non in iuriam. igitur.*

158 Confirmasse de la doctrina de Gabriel Pereyra de Castr. *de man. Reg. lib.* 2. *q.* 8. *tit.* 9. §. 12. *n.* 1. que los defectos de jurisdiccion, son de tanta eficacia, que las sentencias de tres conformes, no se executã aunque aya renunciacion, ò juramento: y prosiguiendo este Autor *al n.* 2. que la question de la *Clem.* 1. *de re iudicata*, no causa opresion, ni violencia, ni en su conocimiento se atraviessa derecho natural, ni divino, y por esso cesan las regalias, y *ad summum*, en caso dudoso cõtendra *in justitia*, de la que han conocer los Superiores Eclesiasticos, y no los Juezes Seculares, por ser *intra circulos Ecclesiasticæ iurisdictionis.*

159 Cuya razon, y doctrina, no puede sermas propia para el caso presente, y por lo mismo hemos visto practicarla en el Brebe ganado por D. Pedro Sanchez de Ulloa, Cavallero del Avito de Santiago, con el Rector, y Colegio de la Compañia de la Villa de Villafranca, con tres conformes, y por disputarse de la nulidad de ellas, sin embargo de haverse recogido apedimiento del señor Fiscal, se mandò por los señores del Consejo, el entregarle para que se vsasse de èl, como lo hizo, y la vltima sentencia posteriormente la pronunciò D. Andres del Campillo, Canonigo en la Santa Iglesia de Oviedo en el año de 1727. que executò el Lic. Don Francisco Tineo

Abogado de aquella Audiencia.

Conque se puede decir, *Sic tantus Senatus censuit*, y por esso, y mas motivos espressados en los discursos antecedentes. Esperan los Uezinos, y Parroquianos de Presno, se les mande entregar para su vso. D. V. D. C. Oviedo, y Junio 12 de 1734.

Doct. D. Benito Antonio Garcia Rusuarez.
Cathedratico de Sexto.